

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
“FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS”
CARRERA: DERECHO



MONOGRAFÍA

**“ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA DENUNCIA A ABOGADOS
POR FALTAS A LA ETICA EN EL REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA”**

UNIVERSITARIA : LUZ BRITZYE GUTIERREZ CRUZ
TUTOR ACADÉMICO : Dr. JAIME MAMANI MAMANI
INSTITUCIÓN : DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS -
MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz – Bolivia
2013

DEDICATORIA:

*A mis padres que siempre me han apoyado
y me enseñaron a luchar por lo que quiero
mis queridos Padres Figue Ronnie Gutierrez G.
y Margarita Rosario Cruz de G. quienes me
Privilegiaron con su Sabiduría en toda mi
Formación les Agradezco a los dos infinitamente
Fueron mi inspiración y aliento hasta la
Obtención de mi Licenciatura.*

AGRADECIMIENTOS:

Agradecer ante todo a Dios por darme la oportunidad de vivir y brindarme una familia maravillosa, amigos y compañeros.

A mi familia y mis seres más queridos, por enseñarme e inculcarme valores morales y apoyarme en toda mi vida.

A la Universidad Mayor de San Andrés que es nuestra alma mater a los docentes que nos fueron enseñando sus conocimientos y al Ministerio de Justicia – Unidad de Registro Público de Abogados quienes me impulsaron siempre a superarme.

A todos los docentes “maestros” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho que no solo enseñan, sino que educan y forman profesionales identificados con el servicio que debe a su sociedad.

“Gracias...”

INDICE

INDICE.....	
INTRODUCCIÓN.....	
CAPITULO I.....	1
EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	1
I.1. ELECCIÓN DEL TEMA:	1
I.2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA	1
I.3. DELIMITACIÓN DE MONOGRAFÍA.....	1
I.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	1
I.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	2
I.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	2
I.4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	2
I.4.1.-MARCO TEÓRICO.....	2
I.4.2.- MARCO HISTÓRICO:.....	4
I.4.3.- MARCO CONCEPTUAL:	10
I.4.4.- MARCO JURÍDICO	15
I.4.4.1. LEGISLACION INTERNACIONAL.....	16

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica Responsabilidad por culpa del abogado.....	16
b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	16
c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	17
I.4.4.2.LEGISLACION BOLIVIANA.....	17
a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	17
b) Decretos y Leyes Bolivianos	19
I.4.4.3. LEGISLACION COMPARADA	23
1) Argentina	23
2) Puerto Rico.....	24
3) Ecuador	25
I.5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	28
I.6.- OBJETIVOS	28
I.6.1.- OBJETIVO GENERAL.-	28
I.6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS	28
I.7.- ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	29
I.7.1.-TIPO DE ESTUDIO:.....	29
I.7.2.- MÉTODOS:.....	29
I.7.3.- TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN.-	29

CAPITULO II.....	31
CONTEXTO, CONCEPTUAL SOBRE LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ÉTICA.....	31
II.1 DIFERENCIAS E IDENTIDADES ENTRE LA MORAL Y LA ETICA	31
II.2 DEONTOLOGIA PROFESIONAL	32
II.3. EL EJERCICIO PROFESIONAL	36
II.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO.....	38
II.5. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	39
II.6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.....	41
II.6.1 Antijuridicidad	41
II.6.2 Relación de causalidad.....	42
II.6.3 Imputabilidad.....	43
a) Responsabilidad por culpa del abogado	43
b) Responsabilidad por dolo del abogado	45
II.6.4 El Daño causado	45
II.6.5 La ética en el ejercicio profesional.....	46
II.6.5.1 Las Normas de Ética.....	47
II.6.5.2. Su sentido y necesidad.....	48

II.7. La deontología Jurídica como humanizadora del Derecho ante la globalizacion.....	50
II.7.1. La funcion Humanizadora de la etica.....	52
II.7.2. La deontologia como instancia critica de las leyes	54
II.7.3. La importancia de la deontologia ante un mundo globalizado.....	56
CAPITULO III.....	57
ANALISIS DEL DECRETO SUPREMO N°100 Y SU REGLAMENTO REFERENTE A LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ETICA EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA	57
III.1. ANALISIS DEL DECRETO SUPREMO N°100.....	57
III.2. ANALISIS DEL REGLAMENTO AL DECRETO SUPREMO N°100 Y LA ETICA MORAL.....	60
III.3. LA IMPORTANCIA DEL CONTAR CON UNA NORMATIVA QUE VIABILICE LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ETICA.....	66
III.3.1 Imperio de la Ley y de los Derecho Humanos	67
III.3.2. Funcion Social del Abogado.....	67
III.3.3. Solidaridad Profesional.....	68
III.3.4. Sobre el Ejercicio Profesional	68
III.3.5. Mercadeo o publicidad de los Servicios Profesionales.....	68
CAPITULO IV.....	71
REFORMA O MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N°100 Y SU REGLAMENTO RESPECTO A LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ETICA ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA.....	71
IV.1. REFORMA O MODIFICACIONES.....	71

IV.1.1. ATRIBUCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS.....	75
IV.1.2. REGIMEN DISCIPLINARIO.....	78
IV.1.3. PROCESO DISCIPLINARIO.....	79
CAPITULO V.....	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
V.1. CONCLUSIONES	80
V.2. RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	86
ANEXOS.....	89

INTRODUCCIÓN

El profesional del derecho se debe a sí mismo y a su misión de auxiliar de la justicia otorgada por la ley, una conducta íntegra y ceñida a los parámetros de lo moral, de la equidad, desprendimiento de sus propios intereses con tal de favorecer plenamente aquellos del cliente que son siempre el motivo de su labor.

Mientras tanto, aclarando el gran número de abogados excepcionales e intachables con que contamos, es bien conocido que el abogado dominicano se caracteriza por ser engañador, falso, experto en artimañas dilatorias del proceso y sobre todo en cobrar sumas a veces inadecuadas con el trabajo ofrecido o realizado.

Partimos de que la ética es, según Aristóteles, el ethos, costumbre, carácter, temperamento, hábito, modo de ser. Ética sería, pues, un tratado de los hábitos y costumbres. La ética elabora hipótesis, propone conceptos y explica categorías sobre la experiencia moral.

La ética general, o universal, es la rama de la filosofía que versa sobre las diferentes morales. Ahora bien, la ética profesional es la parte de la ética que se preocupa de la reflexión sobre el comportamiento del profesional respecto de su profesión.

Dentro de lo que es la ética general encontramos como deberes fundamentales del profesional una serie de pautas que abarcaremos, no sin antes definir lo que se conoce como deberes. Los deberes son exigencias, imposiciones indeclinables, recaídos sobre la responsabilidad del individuo que mientras mejor los cumple, más derecho tiene a la feliz convivencia social. Como medio más apropiado para organizar una verdadera actuación profesional, cada profesional tiene la obligación de convertirse en medio ejecutor del imperativo categórico de su investidura, por lo

cual es esencial disciplinar sus actuaciones técnicas y científicas, perfeccionar su carácter y fortalecer su conducta dentro de las normas éticas.

Hoy en día en el mundo la atención se dirige al cumplimiento de reglas de ética en el comportamiento humano en todos los ámbitos. Constantemente podemos apreciar el surgimiento de leyes y reglamentos acerca del proceder conforme reglas de ética, pues el temor directo e inmediato a la corrupción intimida y obliga a tomar acciones en este campo.

Sus consecuencias se encuentran en todos los medios, desde la noticia que informa actos de corrupción en el orden político, hasta aquel acontecimiento contra la ética que tiene vinculación con el mundo económico, el acontecer social y, sin lugar a dudas, el mismo deporte.

Esta posibilidad de atracción se identifica con actividades públicas y privadas, actos de trascendencia laboral así como profesional, siempre en atención a acciones contrarias a reglas éticas y deontológicas.

Cuando se habla de una conducta ética, identificada dentro del ámbito jurídico, resulta no sólo exigencia de aquellos profesionales en derecho que se conducen dentro de la administración pública sino también, y en forma racional, a los profesionales que ejercen liberalmente el derecho.

El efecto es universal y ningún campo del acontecer humano se encuentra exento de la exigencia de un proceder ético y alejado de la corrupción.

Resulta innegable la corrosiva y vertiginosa corrupción que se ha generado, desde el siglo pasado y hasta nuestros días, en todas las profesiones liberales, de la cual no se ha librado la abogacía. Ello nos conduce a replantear los esquemas iniciales, a revitalizar los colegios profesionales y, en forma inmediata, darle verdadera eficacia a las normas deontológicas internas que regulan la conducta de

los profesionales en derecho, donde se exige el proceder en cumplimiento de reglas éticas, lo que brindará vigencia al principio de “probidad profesional”, hoy olvidado por muchos y, lamentablemente, visto con indiferencia por la mayoría. La Deontología Jurídica no es un proyecto de futuro sino, una necesidad actual e inmediata.

Ello conduce a que los profesionales en derecho, en forma individual y colectiva, a través del Colegio de Abogados, atiendan en forma inmediata el cumplimiento y respeto profesional al Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.

CAPITULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN

I.1. ELECCIÓN DEL TEMA:

“Análisis de la Problemática sobre la denuncia a Abogados en el Registro público de Abogados del Ministerio de Justicia”.

I.2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

Durante la pasantía realizada en el Ministerio de Justicia, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos – Unidad de Registro Público de Abogados se pudo observar un problema recurrente que afecta a un sector vulnerable de la población como son los litigantes que en relación a su derecho de acceso a la justicia, que se traslucen en hechos como ser la imposibilidad de proseguir en hacer prevalecer sus derechos por ante las autoridades de las jurisdicciones en este caso pude observar una gran acefalia en los procesos de denuncia hacia abogados por parte de los litigantes, es por la misma razón que veo conveniente dar a conocer los hechos por los cuales estas denuncias no proceden dentro del Ministerio de Justicia – Unidad de Registro Publico de Abogados.

I.3. DELIMITACIÓN DE MONOGRAFÍA

Por aspectos de operatividad y viabilidad en la consulta de fuentes bibliográficas así como la ejecución del trabajo de campo, en la realización del estudio monográfico, se plantean las siguientes delimitaciones:

I.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Temáticamente se delimita el estudio, al campo del Derecho Constitucional, viendo específicamente el Decreto Supremo 100 de fecha 29 de Abril de 2009 y su respectivo reglamento.

I.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El Trabajo Dirigido, se realizó en el Ministerio de Justicia, Unidad de Registro Público de Abogados, experiencia a partir de la cual se pudo identificar el tema objeto estudio, por lo que se delimita geográficamente la realización de la investigación geográficamente al Departamento de La Paz y en ella a la ciudad de La Paz.

I.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

En razón del estudio de la información de carácter documental, de campo y bibliográfica, se delimita la realización de la monografía a partir de fecha 29 de Abril de 2009 en que se promulgo la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia, hasta el último trimestre de la de gestión 2012, periodo en el cual realiza la Postulante su pasantía por ante el Ministerio de Justicia, donde se evidenció la problemática objeto de estudio

I.4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN

I.4.1.-MARCO TEÓRICO

Por su importancia en la explicación y contextualización del ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los litigantes, las teorías en la cual se sustenta la realización de la investigación es la del positivísimo jurídico y el pluralismo jurídico en el siguiente contexto:

¹El *positivismo jurídico*, es una corriente que en el último tercio del siglo XIX, había llegado a su apogeo en el campo científico. Su representante más típico fue León Duguit, el positivismo jurídico tiende a imponer la negación de todo principio permanente y universal, para mostrar la existencia de las normas positivas, leyes

¹ OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala. Editada y realizada electrónicamente por DATASCAN. 2006. Pág. 308.

o códigos, “el positivismo jurídico...limita el campo de la ciencia del Derecho al estudio de los ordenamientos positivos o vigentes...”, “sirve para investigaciones de carácter propositivo, reforma al régimen jurídico, y temas de reglamentación”, la aplicación de la misma permitirá sostener que no se puede dejar sin atención a las necesidades de acceso a la justicia de los litigantes y abogados de nuestro país.

Por su parte el *Positivismo Jurídico* por su carácter propositivo viabiliza esta investigación ya que propondremos normativas jurídicas para mejorar el proceso de Denuncias a Abogados por faltas a la ética siguiendo esta corriente jurídica, así mismo el sentido del Positivismo jurídico es entendido como una teoría ética relativa a la conducta jurídicamente relevante de los ciudadanos legisladores y Jueces, puede concebirse como la provisión de un modelo y una justificación para la construcción de un sistema jurídico que se aproxime, hasta donde sea posible, a la realización de un sistema autónomo de reglas como una parte necesaria de cualquier sistema jurídico aceptable.

Las definiciones citadas, permiten confluir que el *pluralismo jurídico*, es la coexistencia de varios sistemas jurídicos, en razón a los grupos sociales existentes como son los pueblos, mismos que se rigen en el marco del Estado de Derecho sin desconocer el sistema jurídico general, en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, impera la primacía de la Constitución Política del Estado, que establece el sistema jurídico general del cual derivan todas las jurisdicciones.

Entonces, el *Positivismo Jurídico* es la teoría jurídica utilizada para esta investigación, porque nos ayuda de guía para la proposición de normas jurídicas, siendo que también hubo experiencia por parte del investigador en el campo es que se sostiene la viabilidad de la investigación en cuestión, al igual que el *Pluralismo Jurídico* con base en la Teoría de la Institución afirma que “el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines

propios, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos.

I.4.2.- MARCO HISTÓRICO:

El hombre moderno está acostumbrado a ver en todo proceso judicial la presencia de un defensor llamado abogado. Sin embargo, la institución de la defensa ha sufrido una evolución interesante en la historia.

Se pueden dar muchos ejemplos. Así, al remontarnos hasta Egipto, descubrimos que en el sistema legal de esta antiquísima cultura no existió la defensa con abogado. Durante el proceso, las partes se dirigían por escrito al tribunal, explicando su caso, el que luego de hacer el estudio pertinente, emitía la sentencia. El hecho que no existiera un defensor en el sistema legal se debió a la idea que tenían los egipcios respecto a los juicios orales, en donde un intermediario podía asumir la defensa; y es que la jurisprudencia de la época, encontrada en un antiguo papiro, decía que la presencia de un orador hábil podría influir sobre las decisiones de los jueces y hacerles perder objetividad. La última instancia consistía en apelar al Faraón, quien no representaba a la justicia, sino que era la “justicia”.²

En Babilonia también existió la administración de justicia, tanto en el período sumerio como en el acadio, y desde luego existieron tribunales pero como en Egipto, tampoco hubo ese intermediario que los romanos, muchos siglos después, llamaron Advoca tus.

Las partes recurrían a los jueces y luego apelaban al rey o emperador, según las épocas históricas. El rey, que era el brazo de la justicia, tenía la última palabra. Igualmente, entre los hebreos, el sistema legal tampoco se distinguió de los anteriores.

² EL ABOGADO EN LA HISTORIA , <http://galeon.com/josicu/OTROS/4f.pdf>

Recordemos el juicio ante Salomón, en donde no hay defensor.

Cristo tampoco lo tuvo porque fue juzgado según las leyes judías, pero si hubiese sido juzgado por las leyes romanas, el Estado le hubiera asignado un abogado para su defensa.

En los canales judiciales de la China y la India tampoco figura un ejercicio similar al de abogado. Empero, había notarios e intermediarios que actuaban como fiscales. Muchos tratadistas del sistema judicial chino sostienen que este pueblo estaba bien informado sobre las leyes escritas y normas consuetudinarias que les permitía plantear su defensa en función de este conocimiento.

Además, periódicamente las autoridades judiciales chinas publicaban las decisiones de los tribunales con las leyes que había aplicado para cada caso, lo que permitía una mejor información.

En la India, tanto en el período budista como en el brahmánico, tampoco existió la figura del defensor.

Friné, bella mujer ateniense, fue acusada de inmoralidad y tuvo que presentarse ante el tribunal o jurado popular. En el juicio, su defensor no tenía argumentos lo suficientemente convincentes para demostrar la inocencia de Friné. Ante la evidencia de que tendría que perder el juicio se le ocurrió una idea que, aunque al principio fue descabellada, finalmente fue calificada de genial.

Desnudando a Friné la envolvió en una gigantesca manta roja y mientras planteaba la defensa empezó a girar la manta como si fuera un ovillo y apareció en su magnífica belleza la acusada. Tal era la admiración que sentían los griegos por la belleza física que absolvieron en el acto a la acusada. Dice la leyenda que el abogado pronunció la siguiente frase: “¿Creen ustedes posible que debería condenarse a semejante belleza?”, a lo que el jurado ateniense en pleno

manifestó un rotundo ¡No! Este relato es suficiente para afirmar que en Grecia existió una institución similar a la que hoy conocemos como abogacía. A los abogados se les llamó “oradores-escritores”.³

Al principio, durante los orígenes de la Ciudad-Estado ateniense, los ciudadanos defendían sus propias causas y el “orador-escritor” era la persona que le preparaba el discurso para su defensa.... Pero en la medida que los litigios aumentaban, esta profesión de orador-escritor comenzó a adquirir prestigio y quienes ejercían comenzaron a oficiar como defensores. Lysias (440-360 a.c.) fue el abogado más notable entre los atenienses.

Fue en Roma donde se desarrolló plenamente y, por primera vez, de manera sistemática y socialmente organizada, la profesión de abogado, palabra que viene del vocablo latino *advocatus*, que significa llamado, porque entre los romanos se llamaba así a quienes conocían las leyes para socorro y ayuda. También como en Grecia, se les llamó “oradores” o “voceris”, porque era propio de su oficio el uso de voces y palabras.

Como en ninguna sociedad del mundo antiguo, los romanos permitieron que ciertas mujeres, las de la clase alta, pudieran ejercer la abogacía. La historia nos ha conservado el nombre de tres grandes abogadas romanas: Amasia, Hortensia y Afrania, llamada también Calpurnia, esposa de Plinio “El Joven”. Con ella sucedió un caso de antología que fue determinante para el futuro de la mujer en cuando al ejercicio de la abogacía.

Mujer con tendencia a la promiscuidad, de espíritu vivo, sin la gravedad de Amasia y Hortensia, se excedió en su lenguaje, casi grotesco, que no tuvo paz ni reposo con nadie. Su lengua y palabra eran el terror de los jueces, abogados y litigantes, lo que le valió que se dictara una ley suspendiéndola indefinidamente y

³ La Educacion Juridica, <http://www.monografias.com/trabajos95/educacion-juridica/educacion-juridica.shtml>

prohibiendo a las mujeres ejercer la abogacía, prohibición que duró por espacio de veinte siglos, es decir, hasta fines del siglo XIX y comienzos del XX.

Es en “Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio”, donde aparece por primera vez en un texto legal la definición de abogado, en lengua española. “Bozero es nome que razona por otro en Juycio, o el suyo mesmo, en demandando o en respondiend. E así nome, porque con boze e con palabra usa de su oficio”.

Las Siete Partidas dice que los abogados eran ciudadanos útiles, porque “ellos aperciben a los juzgadores y les dan luces para el acierto y sostienen a los litigantes, de manera, que por mengua, o por miedo o por venganza o por no ser usados de los pleitos no pierden su derecho, y porque la ciencia de las leyes, es la ciencia y la fuente de justicia, y aprovechándose de ella el mundo más que de otras ciencias”.

Pero a pesar de los elogios de las Siete Partidas, la profesión de abogado en España fue grisácea y oscura, no gozaban de la necesaria libertad para ejercer su profesión. Asimilados a burócratas como funcionarios públicos, jamás pudieron cumplir su misión de proteger al oprimido y al injustamente perseguido.

Muy diferente fue la situación del abogado en Francia. Su papel fue preponderante en la sociedad, respetando y acatando las leyes, tuvo una influencia saludable en las costumbres y en la organización de la sociedad, y aunque con ciertas limitaciones, pudo ejercer su profesión libremente. Fue Felipe VI de Valois, quien en 1344 estableció el primer reglamento para los abogados encargados de separar las injusticias de las causas, debían abstenerse de falsas citaciones, procurar ganar los litigios por los principios de la lógica y de la razón sin apelar al subterfugio. Antoine, Demaitre, Oliver Patru y D’Aguesseau, fueron los abogados más célebres durante la Edad Media francesa. La tradición del abogado valeroso y agerrido continuó en Francia durante la revolución y el régimen del terror. La conquista más grande de los abogados franceses fue la de acabar con la tortura

institucionalizada. Por su abolición lucharon durante siglos, hasta que, con la ayuda de Voltaire, lograron que Luis XVI la aboliera el 24 de Agosto de 1780.

Entre todos los abogados que participaron en la Revolución Francesa y durante el Terror, sobresalió Chaveau Lagarde, valeroso, aventurero y temerario, defendió a la princesa Elisabeth, hermana del rey; a Madame Rolland, quien subió al cadalso insultando a la libertad; al famoso Danton; a Carlota Corday, que la definió como dos veces corneliana y al precursor de la independencia americana, Francisco de Miranda. Pero su fama llegó a la cima cuando se enfrentó al tribunal del terror como defensor de María Antonieta, comparada por el fiscal Fouquier Tinnille a “Mesalina y Fredegunda y a otras indecentes”. Por su arrojo, Lagarde estuvo a punto de perder la cabeza, pero el 9 de Termidor lo salvó de la guillotina.

Ya en el ámbito Boliviano podemos señalar una pequeña reseña histórica de cómo fue evolucionando a través de la historia esta figura como tal:

General David Padilla Arancibia, se dictó mediante Decreto Ley N° 16793 de fecha 19 de julio de 1979, la denominada Ley de la Abogacía, que reguló el ejercicio de esta profesión regulaba. En grave afectación al ejercicio de la abogacía, la “habilitación” para el ejercicio profesional, hecha por los Colegios de Abogados, estaba restringida al departamento de la colegiatura o matriculación, no así en todo el territorio del Estado, siendo esas instituciones privadas el valor jurídico en torno al cual se estructuró la norma, razón por la que las y los profesionales abogadas y abogados debían erogar los pagos por la inscripción en los Colegios de Abogados de otros departamentos, las veces que fuera necesario, sin considerarse que en los diferentes departamentos del Estado, habitan personas que necesitan ser patrocinadas por una o un profesional abogado allá donde se encuentren sus intereses o se suscitan o sustancian los conflictos. Del Decreto Supremo de 18 de enero de 1938, relativo al estatuto orgánico para el ejercicio de la abogacía, elevado a rango legal a través de la Ley de 8 de diciembre de 1941,

se tuvieron los Colegios de Abogados, como instituciones encargadas de exigir entre sus miembros, el cumplimiento de los deberes profesionales, propendiendo a su perfeccionamiento moral. Fue así que la Ley de 1941 estableció que: “Los Colegios de Abogados tendrán un carácter académico para la difusión y mejor conocimiento de las doctrinas jurídicas y ciencias que les son relativas y un sentido disciplinario para el correcto ejercicio de la profesión.

Finalmente el Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008 tiene por objeto regular los cobros que realizan los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve (9) Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los Colegios Departamentales de Abogados en la concepción de Gratuidad de la Justicia.

La jurisdicción del Registro Público de Abogados se crea en fecha 29 de Abril de 2009 con la promulgación del Decreto Supremo N° 100 y su correspondiente reglamento, es por tal razón que es considerada como una institución nueva que entra en vigencia a partir de la fecha mencionada Abogado estaba afiliado a un Colegio de Abogados correspondiente con su jurisprudencia como ser: en la ciudad de La Paz, el Ilustre Colegio de Abogados, este Colegio de Abogados estaba encargado de regular la actividad que desarrolla el Abogado es el ente regulador de las acciones que realiza el Abogado por lo tanto era la institución a la que los litigantes recurrían en caso de que sientan que no estaban siendo correctamente patrocinados por sus Abogados, esto cambia a partir de la creación del Registro Publico de Abogados del Ministerio de Justicia, pero veamos como eran llevados las denuncias hacia Abogados por parte de los litigantes en el Colegio de Abogados:

Los litigantes podían presentar una denuncia contra sus abogados y ante el Colegio de Abogados del Departamento donde el Jurista se encuentra inscrito este Colegio de Abogados en el caso de La Paz y el Proceso no difiere mucho de los

demás Departamentos, consistía en formalizar la demanda con cincuenta bolivianos si es que se contaba con los requisitos exigidos por el Colegio de Abogados, posteriormente se procedía a notificar al Abogado en cuestión para una Audiencia que se llevaba a cabo en presencia de un tribunal de Honor, esta clase de procesos casi nunca o por no decir nunca surtían efecto ya que la normativa jurídica de los Colegios de Abogados no eran suficientes no poseen el carácter coercitivo para poder hacer cumplir sus estatutos y no se contaba con una tribunal de honor que sea permanente y esta discontinuidad dejaba que los procesos se estanquen y no lleguen a progresar.

Encontrándose esta falencia entre otras muchas mas, es que se decide crear una Institución del Estado que pueda regular estas conductas respecto a los Colegios de Abogados y es cuando se decide crear una institución que no solo pueda registrar a los Abogados para que puedan ejercer como profesionales en sus departamentos sino en todo el país, sino también el mecanismo de control a través del registro obligatorio, instaurado en la presente Ley, tiene por objeto evitar los riesgos sociales inherentes a la actividad profesional. ⁴La obligatoriedad del registro, desde el punto de vista del interés social, encuentra su fundamento básico en el hecho de que al centralizarse un registro de todos los titulados, se favorece al control del cumplimiento de la ley y la defensa de los derechos de las personas patrocinadas como de las que ejercen debidamente la abogacía.

I.4.3.- MARCO CONCEPTUAL:

En esta investigación haremos uso de las siguientes definiciones para un mejor entendimiento daremos una definición de las mismas.

- **Denuncia.-** Forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación de palabra o por escrito, por la que se comunica al Juez, al Fiscal o

⁴ MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado, La Paz, 2005, Pág. 153 -154.

a la Policía judicial, haberse cometido un hecho delictivo. Circunscripción territorial a que extienden su jurisdicción y competencia los órganos judiciales

- **Abogado.**- Se le considera como el «perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan», según nos dice el *Diccionario de la Lengua española* de la Real Academia.

Antes de intentar dar una idea de lo que se entiende por abogado, quiero recordar que no es lo mismo (aunque en el lenguaje coloquial, y no técnico, esto es, en el decir popular, se confundan) licenciado o doctor en derecho y abogado. El licenciado o el doctor en derecho es sólo quien está en posesión del respectivo título académico, una vez superados los periodos de estudio, a través de clases teóricas y prácticas, y las pruebas relativas a comprobar el grado de preparación, legalmente establecidos. Abogado es quien ejerce una profesión, la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales (artículo 8 Estatuto General de la Abogacía), entre los que se cuenta el referido título académico.

- **Litigante.**- Se aplica a las personas que se enfrenta a otra persona o institución en juicio.

- **Procedimiento.**- Según ANDRÉS DE LA OLIVA, el término procedimiento se utiliza innumerables veces, en relación con la actividad jurisdiccional, haciendo referencia sólo a los trámites, al aspecto externo de dicha actividad, dejando fuera asuntos tales como la capacidad y legitimación de los litigantes, el objeto del proceso, la jurisdicción y competencia del tribunal, etc. Así sucede cuando, estudiando los distintos tipos de proceso, tras el análisis de su objeto y finalidad, y de los diversos presupuestos del tipo procesal de que se trate, comienza a analizarse el procedimiento. En resumen, procedimiento, se utiliza para designar una serie o sucesión de actos sin hacer cuestión sobre su naturaleza,

jurisdiccional, administrativa, etc. Y, en muy estrecha relación con este matiz, procedimiento, cuando se emplea en la esfera jurisdiccional, designa sólo el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo.

- **Tribunal de Honor.**- El Autorizado o el que funciona clandestinamente pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo profesión, por actos estimados deshonoroso, aun sin ser delictivos o para optar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del Estado y mas aun en el ejercito. En España ha sido tema de apasionamiento permanente el de los tribunales de honor, favorables según se destaque la finalidad de ensalzar la conducta moral de los colegas, o condenatorio se teme la injusticia y el partidismo en los fallos.⁵

- **Moral y ética**

Es importante lograr una primera definición conceptual entre la moral y la ética.

- **Moral**

Inicialmente podríamos decir que la moral es la ciencia del actuar, de las costumbres y lo vivido por el hombre⁶. Se dice que nuestras acciones tienden a encauzarse y repetirse en lo que corresponde a hábitos y costumbres; por ello, no es posible pensar en personas amorales, pues no existen personas sin ciertas costumbres y hábito⁷.

La moral es “un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo

⁵CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

⁶ Torre Díaz, Francisco Javier de la, Ética y Deontología Jurídica, Madrid, 2000, p. 72.

⁷ Torre Díaz, Ética..., cit., p. 72.

concreto en una determinada época histórica ...la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida”⁸.

Se puede definir la moral como el conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a la largo de su vida. En este sentido, estos modos de vida, individuales y comunitarios, se concretan en tradiciones, religiones y sistemas filosóficos que en algunas ocasiones se llaman moral en la medida en que son modos de vida concretos⁹.

La moral se compone de dos aspectos o ámbitos; por un lado, es valorativa y, por otro, es normativa. Se dice que es valorativa en cuanto establece criterios de distinción entre lo bueno y lo malo; por su parte, es normativa en cuanto ordena hacer el bien y no hacer el mal. No corresponde a la moral decidir qué es bueno, pues el bien tiene carácter ontológico¹⁰.

En definitiva, podríamos decir que la moral es “un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patronos de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica... la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida”¹¹.

Como agrega Torre Díaz, “...este modo de vida no coincide plenamente con las convicciones de todos los miembros. Es un modelo ideal de buena conducta socialmente establecido”¹².

⁸ Cortina, Adela/Martínez, Emilio, *Ética*, Madrid, 1996, p. 14.

⁹ Torre Díaz, *Ética...*, cit., p. 72.

¹⁰ Vázquez Guerrero, Francisco Daniel, *Ética, Deontología y Abogados. Cuestiones generales y situaciones concretas*, Barcelona, 1997, p. 22.

¹¹ Dostoievsky, Fedor. *Crimen y castigo*, Barcelona, 1982, pp. 66-72.

¹² Torre Díaz, *Ética...*, cit. p. 73.

- Ética

La ética es una ciencia y, como tal, explica las cosas por sus causas¹³. En efecto, "...no se trata aquí de emitir una opinión más acerca de lo bueno o lo malo; se trata de emitir juicios sobre la bondad o maldad moral de algo, pero dando siempre la causa o razón de dicho juicio"¹⁴.

Según el origen etimológico de la palabra "ética", la misma proviene del griego *ethos* (morada) o *éthos* (hábitos, costumbres). Tiene o presenta un contenido más neutro que moral¹⁵.

La ética es ciencia por su carácter eminentemente racional. Por lo que se dice que la ética no es producto de la emoción o del instinto, como tampoco es resultado de la intuición del corazón, y mucho menos de la pasión. Además, la ética se identifica como una ciencia práctica, porque está diseñada para realizarse en la vida práctica¹⁶.

Por otra parte, la ética es considerada como una ciencia normativa, pues se dirige a brindar normas para la vida, orienta la conducta práctica, dirige, encauza las decisiones libres del hombre. Por ello, es rectora de la conducta humana¹⁷.

La ética se ubica en un nivel reflexivo; se dice que es la moral pensada¹⁸. La ética propone pensar en cuáles acciones son buenas para el hombre, cuáles son justas. Se dedica a realizar una reflexión sobre la moral, brinda o permite dar cuenta racionalmente de la dimensión moral¹⁹.

¹³ Gutiérrez Sáenz, Raúl. Introducción a la Ética, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 29.

¹⁴ Gutiérrez Sáenz, Introducción a la Ética, cit., p. 29.

¹⁵ Desclos, Jean. Una moral para la vida, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 395.

¹⁶ Gutiérrez Sáenz, Introducción a la Ética, cit., p. 30.

¹⁷ Gutiérrez Sáenz. Introducción a la Ética, cit., p. 32.

¹⁸ Torre Díaz. Ética..., cit., p. 72.

¹⁹ Torre Díaz. Ética..., cit., p. 72.

Para Gutiérrez Sáenz, “la ética es una ciencia que estudia lo normal de derecho, lo que debe realizarse, la conducta que debería tener la gente, lo que es correcto en determinadas circunstancias. La ‘mordida’, el ‘chanchullo’, el fanatismo religioso, son normales de hecho en ciertos ambientes; pero no son lo normal de derecho. La razón estudiará en cada caso y justificará lo normal de derecho”²⁰.

La ética tiene un objeto material y formal. En términos generales, el objeto material de una ciencia es la cosa que se estudia y el objeto formal es el aspecto de la cosa que se estudia. En la ética, el objeto material está representado por los actos humanos y el objeto formal es la bondad o maldad de esos mismos actos humanos”²¹.

De lo expuesto podemos extraer las características identificadoras de la Ética. a) Es una ciencia, b) Es racional, c) Es práctica, d) Es normativa, e) Su tema es la bondad y maldad de los actos humanos.

Desde este panorama se puede definir la ética como “...una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos”²².

I.4.4.- MARCO JURÍDICO.-

Los cuerpos legales relacionados con el tema del trabajo dirigido y serán objeto de análisis son:

- Constitución Política del Estado se requiere incorporar mecanismos normativos que restituyan las garantías y el ejercicio de los derechos fundamentales para el ejercicio profesional del abogado.
- Decreto Supremo N°100 de fecha 29 de Abril de 2009 y su correspondiente reglamento

²⁰ Gutiérrez Sáenz. Introducción a la Ética, cit. p. 33.

²¹ Gutiérrez Sáenz. Introducción a la Ética, cit., p. 33.

²² Gutiérrez Sáenz. Introducción a la Ética, cit., p. 35.

- Decreto Supremo N° 29783 de 12 de Noviembre de 2008, con el objeto de regular los cobros que realizaban los Colegios Departamentales de Abogados y el
- Decreto Supremo N° 26052 de 19 de Enero de 2001 denominado Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.4.4.1. LEGISLACION INTERNACIONAL.-

De acuerdo a estas normas de carácter internacional hacen hincapié y reconocen al trabajo como un derecho y también hacen referencia a la libre asociación se reconocen derechos pero con estos vienen las obligaciones en esto hacemos una pausa para analizar lo que en este trabajo de investigación nos interesa ver la normativa internacional los derechos y obligaciones que reconoce y a los cuales se apoya y otra que omite el DS. 0100.

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.-

El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que: todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

El art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: toda persona tiene derecho a asociarse libremente.

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

El Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio

I.4.4.2 LEGISLACION BOLIVIANA.-

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:

Nos basamos en este Artículo 115 en específico ya que menciona una justicia plural, oportuna y gratuita, transparente y sin dilaciones este es un derecho que debe ser debidamente protegido por los órganos del Estado Plurinacional en este caso, cuando existen denuncias a Abogados por faltas a la ética, los litigantes se ven desamparados y quitados de este derecho ya que cuando ellos hacen la debida denuncia los procesos que se encuentran en Tribunales siguen su curso no ponen una pausa para esperar a que el litigante resuelva el conflicto con su Abogado defensor haciendo que este incurra en indefensión y desventaja respecto a su contraparte es por tal razón que vemos por conveniente hacer notar estas acefalías encontradas en el Registro Público de Abogados del Ministerio de Justicia.

En el **Artículo 115** de la Constitución Política del Estado señala que:

- I. *Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*
- II. *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

A continuación podemos observar que dentro de nuestra constitución existe la protección debida a este aspecto mencionaremos los artículos relacionados a esta investigación:

*De acuerdo al Parágrafo I del **Artículo 109** de la Constitución Política del Estado Determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.*

*El **Artículo 46** de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna. El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.*

*El numeral 4 del **Artículo 21** de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines ilícitos.*

*El **Art. 410** de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público.*

También podemos observar que el numeral I del **Artículo 172** de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

En ese sentido, cabe referirnos al derecho a la **libertad de asociación**, contenido el **art. 21.4 de la CPE** y que la jurisprudencia constitucional, recogiendo las recomendaciones de la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió como: "...la facultad

que tienen las personas de poner en común sus bienes, sus valores, su trabajo, su actividad, sus fuerzas individuales o cualesquier otros derechos para un fin desinteresado o no, intelectual, moral, económico, artístico, recreativo o de beneficencia. La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito.

b) Decretos y Leyes Bolivianos.-

El marco legal que regulaba el libre ejercicio de la abogacía en nuestro país, estaba constituido por:

- **Decreto Ley No. 16793** de 10 de julio de 1979 “Ley de la Abogacía” aprobado durante la Junta Militar de Gobierno a mando del Gral. David Padilla Arancibia.
- **Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001** “Código de Ética Profesional para el ejercicio de la Abogacía”.

La legislación citada establecía que el procedimiento para el ejercicio efectivo de la profesión debía ser el siguiente:

- Licenciatura en Derecho (otorgada luego de haber aprobado la totalidad de las materias correspondientes al pensum facultativo y optar con éxito por alguna de las distintas modalidades de titulación previstas por Resolución el Consejo Universitario)
- Título en Provisión Nacional de Abogado (documento que requería de un pago en efectivo de Bs. depositados en cuenta de la Universidad Pública)
- Inscripción al Colegio Departamental de Abogados (previa presentación de fotocopias legalizadas de la Licenciatura en Derecho y del Título en Provisión Nacional, Certificados de Notas originales y Depósito de \$us. 450 a cuenta del Colegio Departamental de Abogados)

- Inscripción al Colegio Nacional de Abogados (a presentación de la credencial del Colegio Departamental y el Depósito de \$us. 20 a la cuenta de la citada institución)

Estos requisitos hacían que acceder al ejercicio de la profesión resultara por demás oneroso, y tal cual estaba respaldado por toda la funcionalidad institucional y legal que rigió en la República.

El Decreto Supremo No. 29783 de 12 de noviembre de 2008 dispuso, bajo el concepto de regular los cobros realizados por los Colegios Departamentales de Abogados, la derogación de los arts. 9 y 10 del Código de Ética Profesional: “Art. 9.- (Deber de Inscripción) del DS 29783. El abogado para ejercer la profesión a nivel nacional tiene el deber de encontrarse inscrito en el respectivo distrito judicial de su domicilio, así como en el Colegio Nacional de Abogados. El Colegio del distrito judicial de su domicilio emitirá oficio al Colegio Nacional de Abogados y este hará conocer a los otros distritos la habilitación del profesional. Sin embargo el profesional para gozar y usar de los beneficios e instalaciones de un Colegio que no es el de su distrito judicial si deberá inscribirse obligatoriamente en el Colegio del distrito judicial al que desea pertenecer. Alternativamente el que por razón del ejercicio de profesión libre tenga que trasladarse temporalmente a otro distrito no requerirá de dicha obligación. El abogado que desee ejercer solamente a nivel regional simplemente deberá encontrarse inscrito en el Colegio de Abogados de su respectivo distrito judicial.”

“Art. 10.- (Deber de Pago) del DS 29783 El profesional abogado esta en la obligación de cancelar las cuotas y contribuciones establecidas al Colegio que lo cobija, así como a los colegios de los que desee ser parte o hacer uso de sus instalaciones y beneficios”.

Con la emisión del **D.S. 29783** se produjo una situación singular en relación con el cumplimiento que le dieron los Colegios Departamentales y el Colegio Nacional de

Abogados. Se suspendió temporalmente el cobro del Depósito de \$us. 450 y \$us. 20, hasta que por decisión de las juntas directivas de los diferentes colegios se determinó que estos cumplirían con lo ordenado por el D.S., estableciendo una “Matriculación Provisional” para los abogados titulados que presenten su documentación según los requisitos exigidos exceptuando el Depósito bancario en cuestión, hasta que se resolviese un supuesto Recurso de Inconstitucionalidad **D.S. 29783** presentado ante un acéfalo Tribunal Constitucional. A su vez, se continuó realizando la Matriculación onerosa, bajo el eufemismo de “aporte voluntario”: los profesionales abogados que optasen por esta modalidad debían presentar su documentación completa y hacer el citado pago de \$us. 450 de manera directa y “voluntaria” al Colegio Departamental de Abogados. Es decir que las consecuencias al Decreto Supremo gubernamental fueron: establecer una “Matriculación Provisional” cuasi nominal, que no contemplaba el otorgamiento de Credenciales Profesionales, ni su Registro Numeral Sucesivo en la Matriculación Oficial de los Colegios Departamentales; además, continuar con el sistema de Matriculación abolido, bajo el término de “aporte voluntario”, reservando para el mismo los privilegios de acceder a los beneficios institucionales: Credencial Profesional, Biblioteca, acceso a los predios, etc. Verificada la insuficiencia del Decreto Supremo No. 29783 y ante la presión de una Comisión de Titulados de vanguardia la misma que impulsa esta Asociación de Profesionales Abogados de Bolivia (APABOL), que exigía al Ministerio de Justicia resolver esta situación de incertidumbre e impotencia, es que por fin, se dio curso a un Decreto Supremo que abrogó al anterior y extendió su alcance de cumplimiento.

En fecha 29 de abril de 2009, es emitido el Decreto Supremo No. 100/2009 “Registro y Ejercicio Libre de Abogados”. El mismo establece la creación del Registro Público de Abogados el cual está a cargo del Ministerio de Justicia y rige a nivel nacional. Asimismo dispone la abrogación de tres Decretos Supremos,

entre ellos el **D.S. No. 29783**, y del **Decreto Ley No. 16793 “Ley de la Abogacía”**; además deroga los arts. 9 y 10 del **D.S. 26052 “Código de Ética Profesional”**²³.

Resultado de esta disposición legal, y luego de un prolongado periodo de ajustes logísticos se procedió al juramento de los abogados que presentaron su solicitud ante el Ministerio de Justicia, en el Registro Publico de Abogados en fecha 20 de julio de 2009, poniendo fin al sistema perverso de lucro institucional por el cual estuvo regida la totalidad de los Colegios de Abogados , entes que lucraron sin brindar servicios de cobertura social ni medica que justificase su el aporte a “fondo vacío” del cual fueron victimas los profesionales abogados en el territorio nacional.

Llegando así al constituir el **DS. 100 y consigo lo siguiente en el inc.e) del Art. 7 dentro de las Atribuciones del Ministerio de Justicia lo siguiente:**

e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.

Siendo esta la Normativa que ordena que se conozcan y resuelvan las denuncias por faltas a la ética cometidas por los Abogados, y claramente también establece que cuando sus entidades correspondiente no cuenten con Tribunales de Honor, y debe ser resuelto conforme al reglamento del DS. 0100, pero se debe tomar en cuenta que dentro del Ministerio de Justicia tampoco se contaba con un Tribunal de Honor como señala este DS.0100.

²³ Recordemos que los arts. 9 y 10 del D.S. 26052 habían sido derogados por el D.S. No. 29783 de 12 de noviembre de 2008, pero como el mismo fue abrogado por el D.S. 100/2009, se repitió su derogatoria.

Siendo este el principal problema para que se pueda resolver los conflictos entre litigantes y Abogados.

I.4.4.3. LEGISLACION COMPARADA

1) Argentina.-

El Artículo 25, inc. 8, de la ley 5177 (ahora art. 25, inc. 7, del texto ordenado por decreto 2885/01) y el artículo 32, inc. b) del decreto N° 5410/49 (ahora art. 27, inc. b, del reglamento aprobado por decreto 2885/01), imponen al Colegio de Abogados de la Provincia la obligación de dictar Normas de Ética para los abogados. Una Comisión Especial constituida por los doctores Sixto F. Ricci, presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial del Sudoeste, y Santiago Cenoz, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Costa Sud, tuvo a su cargo la redacción del proyecto.

Con gran conciencia y sin apresuramientos fue estudiado por el Consejo Superior, pasado dos veces en consulta a los Colegios Departamentales, tratado en última revisión el 25 de febrero de 1954, y sancionado en esa oportunidad. Las modificaciones que se introdujeron al proyecto no afectaron su valor originario.

ART. 11 - ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL. CONDUCTA DEL ABOGADO DEL DECRETO 2885/01

El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas morales.

La conducta profesional supone, a la vez, buen concepto público de la vida privada del abogado.

ART. 2 - DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL DEL DECRETO 2885/01

El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados.

2) Puerto Rico.-

Código de Ética que Regirá la Conducta de los Miembros de la Profesión Legal de Puerto Rico, según aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo del 24 de diciembre de 1970, y enmendado en 30 de Junio de 1930, dispone:

Los miembros de la profesión legal, individual y colectivamente, tienen la responsabilidad de velar por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano. Para desempeñar esta responsabilidad la sociedad debe tener a su alcance todos aquellos servicios profesionales adecuados, de naturaleza legal, que sean necesarios. También es menester que todo abogado, como ciudadano y en su capacidad profesional, ya sea como juez, fiscal, abogado postulante, asesor o en cualquier otro carácter, actúe siempre de acuerdo al ideal expresado en el preámbulo de estos cánones.²⁴

²⁴ Código de Ética que Regirá la Conducta de los Miembros de la Profesión Legal de Puerto Rico, según aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo del 24 de diciembre de 1970, y enmendado en 30 de Junio de 1930

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.

En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas.

También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos.

3) Ecuador.-

Código de Ética Profesional aprobado por la Tercera Asamblea Nacional de la Federación de Abogados del Ecuador en la fecha anteriormente mencionada, Guayaquil, Agosto 7 de 1969.

El Abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración: la esencia de su deber profesional consiste en defender diligentemente los derechos de sus clientes, con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales.

El Abogado mantendrá incólumes el honor y la dignidad profesional. No solamente comporta un derecho sino además un deber, observar por todos los medios lícitos la conducta irregular de jueces, funcionarios públicos y colegas, estando obligado moralmente a denunciarla a las autoridades competentes o a su correspondiente Colegio de Abogados.

El Abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos que se le proponga patrocinar, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución. Al decidirse, prescindirá de su interés personal, cuidando que no influya en su ánimo el monto pecuniario del asunto, ni el poder, ni influencia que puedan variar su criterio o torcer la rectitud de la justicia, ó la fortuna del adversario. No deberá aceptar la defensa de casos, ni opinar sobre ellos cuando en los mismos o en otros conexos ha intervenido con anterioridad como juez o ha actuado directa o indirectamente en favor de la parte contraria.²⁵ Igualmente debe excusarse de intervenir cuando en lo esencial no esté de acuerdo con el cliente sobre el planteamiento y desarrollo del asunto, así como cuando tuviere que sostener tesis contrarias a sus convicciones.

El Abogado no podrá aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena administración de justicia.

Falta al honor, y a la ética profesional, el abogado que en el ejercicio de su profesión, directa o indirectamente, cohecha aun empleado o funcionario público o lo trata en alguna forma que pueda extraviarlo o perturbarlo en el fiel cumplimiento de sus deberes. El abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo conocer al Colegio al que esté asociado.

La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los pobres, sea cuando éstos lo soliciten directamente o cuando medie nombramiento de oficio. El incumplimiento de este deber, salvo excusa justificada, es falta grave que desvirtúa la esencia misma y afecta el alto concepto de la abogacía.

²⁵ [Código de Ética Profesional](#) aprobado por la Tercera Asamblea Nacional de la Federación de Abogados del Ecuador en la fecha anteriormente mencionada, Guayaquil, Agosto 7 de 1969.

El abogado es libre para decidir si se hace cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que fuere su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; pero, habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos y morales a fin de obtener mejor resultado de su gestión.

El abogado que patrocine una acusación sobre un hecho penal ha de considerar que su deber primordial le impone no tanto obtener condena sino que se establezca la verdad y prime la justicia.

Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honorabilidad, evitando la búsqueda de clientes por medio de desleal competencia con sus colegas o por terceras personas con esta única finalidad.

No está de acuerdo con la dignidad profesional el hecho de que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o emita opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un pleito o de obtener un cliente.

Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente absuelva consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad sobre casos de interés particular, fueren o no gratuitos sus servicios.

Guardar el secreto profesional es un deber y un derecho del Abogado. Con respecto a los clientes, el secreto profesional supone un deber que perdure en lo absoluto, aún después de que haya dejado de prestarle sus servicios; y como un derecho ante los jueces y demás autoridades por lo mismo llamado a declarar como testigo debe el letrado acudir a la citación, si fuere de ley, y negarse a contestar las preguntas que los lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirle a revelar un secreto ni lo utilizará en provecho propio o de su cliente, las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su Profesión.

El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden ni publicar en ella piezas de autos, salvo para efectuar rectificaciones cuando la Justicia o la moral lo exijan o cuando el litigio sea contra el Estado y verse sobre una garantía que se considere violada.

I.5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Cómo se efectiviza el proceso de las denuncias por parte de litigantes hacia los Abogados?

I.6.- OBJETIVOS

I.6.1.- OBJETIVO GENERAL.-

- ❖ Demostrar la necesidad de efectivizar los procesos de Denuncias a Abogados por faltas a la ética.

I.6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Analizar cómo se lleva a cabo el proceso de denuncia hacia Abogados por faltas a la ética por parte de los litigantes.
- ❖ Determinar los factores por la que no se efectivizan las denuncias por faltas a la ética contra Abogados.
- ❖ Formular nuevas normativas jurídicas para poder efectivizar las denuncias hacia abogados por faltas a la ética.

I.7.- ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

I.7.1.-TIPO DE ESTUDIO:

Se define el estudio como: “Jurídico, exploratorio, descriptivo y propositivo”.

²⁶Se explicara con criterios jurídicos, el contexto en el que se presenta el fenómeno en la realidad empírica ante la inexistencia de estudios anteriores sobre la temática, además se describirá a manera de diagnóstico el comportamiento del objeto de estudio en la realidad empírica.

I.7.2.- MÉTODOS:

Los métodos que se emplearan en la elaboración de la Monografía, son:

I.7.2.1.Método Inductivo: Este método que permite llegar de lo general a lo particular, permitirá en la realización de la monografía, proponer soluciones integrales a la problemática, asimismo permitirá arribar a las conclusiones del estudio respecto a los objetivos planteados.

I.7.2.2.Método comparativo: Sera aplicado para el análisis de la legislación comparada asumiéndola como Fuente del Derecho, para comparar, identificar y analizar los vacíos jurídicos, así como las complementaciones necesarias al ordenamiento jurídico del Estado Boliviano. Método Gramatical Este método adquiere importancia para la redacción, sintaxis y conceptualización de términos a ser empleados en la monografía.

I.7.3.- TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN.-

a) Técnica de la observación: se aplicara esta técnica por que ofrece la ventaja de que el observador obtiene directamente los datos de la realidad, a efecto de evidenciar el comportamiento del objeto de estudio, en ese entender su aplicación

²⁶ MOSTAJO MACHICADO Max. Seminario Taller de Grado. Bolivia. 2006

será en razón evidenciar el tratamiento del derecho con relación a las denuncias hacia abogados en el Ministerio de Justicia – Registro Publico de Abogados.

b) Entrevistas; la técnica fue definida por la ventaja que proporciona en la obtención de mayor información de fuentes directas, de utilidad en la verificación de respuestas; será dirigida a litigantes en específicos ya que ellos son los que realizan las denuncias hacia abogados que son el objetos de estudio.

CAPITULO II

CONTEXTO, CONCEPTUAL SOBRE LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ÉTICA

II.1 DIFERENCIAS E IDENTIDADES ENTRE LA MORAL Y LA ETICA.-

Existen una serie de diferencias conceptuales y de contenido entre la moral y la ética; no obstante, también hay campos de conexión entre ambas.

Tanto la moral como la ética orientan nuestras acciones. No obstante, la moral orienta nuestra conducta directamente, por su parte, la ética no tiene por qué tener una incidencia inmediata en nuestra vida cotidiana, puede servir de modo indirecto de orientación pues su objetivo es indicar qué concepción moral es más razonable²⁷.

A pesar de mostrar sus diferencias, en la práctica, la ética y la moral comúnmente se utilizan como sinónimos. Si revisamos la raíz etimológica de ambas palabras, podremos escudriñar que significan algo semejante; modo de ser, carácter (ethos: morada; moris: costumbre).

Por ejemplo, se habla del comportamiento poco ético cuando queremos decir que no se conforma a la moral vigente²⁸. En este sentido, decimos que no podemos separar en forma absoluta la moral y la ética, lo vivido y lo reflexionado pues reflexionamos en la vida, “nuestras razones nacen de nuestra concreta moral y los bienes que buscamos son los bienes concretos de nuestra tradición.

²⁷ Torre Díaz. Ética..., cit., p. 73.

²⁸ Torre Díaz. Ética..., cit., p. 73.

Nuestra racionalidad depende de lo particular, del contexto, de nuestra historia y no podemos salir de esta finitud e historicidad hacia principios abstractos y universales salvo en la ficción o el sueño”²⁹.

II.2. DEONTOLOGIA PROFESIONAL.-

Desarrollo conceptual de la deontología profesional

La Deontología, desde su origen etimológico, expresa el deber (deon, deber en griego), lo que debe ser hecho. La forma de comprender y aplicar las normas éticas puede ser de dos tipos; un tipo teleológico, dirigido al análisis de los fines, de las metas, de las consecuencias, de la utilidad, de las repercusiones de la acción, o un tipo deontológico –el que ahora nos interesa–, donde se brinda importancia a la cualidad intrínseca de obligación unida a la norma misma (v.gr.; ¡la ley es la ley!)³⁰.

La deontología es “aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de naturaleza, el origen y el fin del ser”³¹.

Por ello, los códigos deontológicos reglamentan de manera estricta los deberes de los miembros de una misma profesión³². En el caso concreto del ejercicio de la abogacía, existe por parte de los colegios profesionales de abogados, reglamentación acerca del proceder correcto de estos profesionales, donde se requiere su estricto cumplimiento de lo preceptuado, de lo contrario, podría generar responsabilidad disciplinaria, civil y, en algunos casos, penal.

La deontología profesional es el conjunto de las reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional (v. gr.; abogado, médico, ingeniero, etc.)

²⁹ Torre Díaz. *Ética...*, cit., p. 74.

³⁰ Desclos, Jean. *Una moral...*, cit. p. 393.

³¹ Battaglia, Salvatore. *Grande dizionario della lingua italiana*, Torino, Tomo IV, 1966, p. 198.

³² Desclos, Jean. *Una moral...*, cit. p. 393.

de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional³³.

Existe una gran cantidad de definiciones de la deontología profesional pero, como dice Carlo Lega, "...todas tienden a configurarla como un conjunto de reglas de comportamiento basadas en la costumbre profesional y subrayan su carácter moral. No se preocupan, en cambio, de afrontar el problema de su naturaleza como complejo normativo, limitándose a considerarla bajo el aspecto ético". Agrega el mismo autor, "...no siempre es posible incluir las reglas deontológicas entre las meramente morales y, por otra, no es siempre fácil o posible clasificarlas en alguna de las categorías jurídicas tradicionales, puesto que muchas presentan un carácter intrínseco de extrajuricidad"³⁴.

La deontología profesional tiene un objetivo muy concreto y limitado, dirigido a establecer unas normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de garantizar una actuación honesta a todos los que ejercen la profesión³⁵. Torre Díaz señala que "la deontología en la medida que establece unas normas y códigos de actuación se sitúa más cerca del derecho que de la filosofía o, como opinan otros autores, entre el derecho y la moral pues prevé tanto consecuencias de carácter sancionador como la especificación de principios morales de carácter general"³⁶.

Conforme se ha expuesto, el Colegio de Abogados de Costa Rica cuenta con un Código de Deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho, donde hace exigible el cabal cumplimiento de esta normativa en su artículo 1, el cual dice:

³³ Lega, Carlo, Deontología de la profesión de abogado, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 193.

³⁴ Lega. Deontología..., cit. pp. 195-196.

³⁵ Torre Díaz. Ética..., cit. p. 105.

³⁶ Torre Díaz, Ética..., cit. p. 105.

“Las normas contenidas en este Código son de aplicación forzosa para todos los abogados y abogadas que se encuentren autorizados (as) como tales e inscritos (as) en el Colegio de Abogados, salvo que por su situación particular se encuentren bajo otro régimen disciplinario”.

De igual forma, el artículo 2 del citado cuerpo normativo recoge la idéntica obligatoriedad de acatamiento de esta reglamentación, al indicar lo siguiente:

“El abogado y la abogada, como ciudadanos y como profesionales, deberán cumplir con los preceptos institucionales del Colegio de Abogados, debiendo tener la satisfacción jurídica, ética y moral del servicio prestado”.

Esta tendencia de crear cuerpos normativos deontológicos profesionales se encuentra recogida en el ámbito de la Unión Europea, la cual promulgó el Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea³⁷, en su artículo 1, identificado como el “Preámbulo”, incorpora el apartado “2”, acerca de “La naturaleza de las reglas deontológicas”, donde señala en el punto “1” lo siguiente:

“1.2.1. Las reglas deontológicas están destinadas a garantizar, mediante la aceptación vinculante, libremente consentida por aquellos a quienes se les aplican, la correcta ejecución por parte del Abogado de su indispensable función, reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas. La inobservancia de estas normas por el Abogado debe tener como consecuencia, en última instancia, una sanción disciplinaria”.

Es evidente que existe una sensible tendencia mundial a consagrar, en forma específica y clara, las reglas correspondientes al campo de la deontología profesional de la abogacía, así como regular en forma específica la obligación de los abogados de respetar esta normativa.

³⁷ Adoptado por los representantes de las 18 delegaciones de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo, en la Sesión Plenaria del CCBE del 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y 6 de diciembre de 2002.

Su incumplimiento podrá provocar, sanciones en el ámbito disciplinario interno, sin perjuicio, según fuera el caso, de tener que hacer frente a una responsabilidad civil, así como penal.

Conforme lo expuesto, el ejercicio de la abogacía reclama, irremediamente, un proceder ético con respeto de las reglas deontológicas establecidas por cada Colegio Profesional en los diferentes países del mundo. El respeto a estos códigos deontológicos brinda un elevado status de respeto, confianza y credibilidad en el profesional en Derecho, lo que facilita una relación de mayor confianza y seguridad entre el cliente y su abogado.

Cuando estamos ante reglas deontológicas poco claras, omisas, sin sanciones manifiestas o eficaces hacia los agremiados que incumplen sus deberes profesionales, la relación cliente-abogado se desgasta, la profesión entra en crisis y emerge, imparable y destructivamente, una total desconfianza y descrédito de la profesión del abogado.

Ante este esquema, quienes ganan la batalla son los profesionales corruptos e inescrupulosos que, dirigen su ambición hacia la obtención de considerables –o, en algunos casos, miserables– sumas de dinero, corrompiendo el arte de la abogacía y precipitando la profesión a su desaparición.

Lo que siempre debemos tener presente es ese comportamiento ético, tanto en nuestra vida privada como ciudadanos, pero con un mayor compromiso, en nuestro proceder público como abogados. Por ello decimos que no es posible encontrar un corrupto ciudadano que sea, a su vez, un ejemplar profesional; como tampoco es posible imaginar un correcto abogado que sea un deshonesto ciudadano...

Estos conceptos y roles sociales se encuentran contenidos de una fuerte carga valorativa, la cual hoy día se convierte en el bastión indispensable para la

reconstrucción de una nueva sociedad, la cual ha venido perdiendo una serie de valores de especial atención del ser humano, uno de ellos, quizá el más relevante, la ética.

Rescatar este valor por parte de los abogados en su conducta profesional constituye medio y garantía de reconstrucción y vuelta al camino por los cánones de la conducta social ética. Donde cada ámbito de organización profesional –todas y cada una de las profesiones consideradas liberales– debe asumir su responsabilidad para hacer realidad el cumplimiento y acatamiento por convicción – en el mejor de los casos – de sus reglamentos deontológicos.

II.3. EL EJERCICIO PROFESIONAL.-

Genéricamente se puede definir el término abogado como: «persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un colaborador activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país.» Se denomina también "doctor" (en algunos países latinoamericanos) a estos profesionales aún cuando la mayoría no hayan obtenido el doctorado y por lo tanto no posean título de doctor. Tal denominación proviene de la circunstancia que anteriormente el doctorado era una exigencia ineludible para el ejercicio de la abogacía.

El Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y suficiencia práctica, supervisada por los Colegios y el Estado. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación. Se encargan de defender los intereses de una de las partes en litigio.' Al ser el abogado un profesional específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, es el único profesional que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema legal que tiene el ciudadano o 'justiciable'.

Debe destacarse que además de su intervención en el juicio, una función básica y principal del abogado es la preventiva. Con su asesoramiento y una correcta redacción de los contratos y documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el abogado, más que para los pleitos o juicios, sirve para no llegar a ellos con su mediación extrajudicial. Tan es así que en la mayoría de los procedimientos judiciales es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un abogado en calidad de director jurídico, es decir todo escrito o presentación judicial debe ir firmada por el cliente (o su representante legal, el procurador) y por su abogado, lo cual le garantiza un debido ejercicio del derecho a la defensa durante el proceso.

Un abogado suele tener poderes de su defendido o cliente mediante autorización en instrumento público, u otorgado "apud acta", es decir, por comparecencia en el juzgado o tribunal, de manera que pueda dirigirlo en juicio, o representarlo en actuaciones legales o administrativas que no requieran de procurador de los Tribunales, representando así al interesado, y no sólo dirigiendo su defensa.

La actuación profesional del abogado se basa en los principios de libertad e independencia. Los principios de confianza y de buena fe presiden las relaciones entre el cliente y el abogado, que está sujeto al secreto profesional. El abogado se debe a su cliente, en primer lugar, y debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social en la que se halla, con un actuar crítico y equilibrado al servicio de la paz social, en la que colabora con los juzgados y tribunales dentro del sistema judicial de cada país.

A través de los Colegios de abogados u organismos pertinentes, dependiendo del país, existen servicios de asistencia jurídica gratuita para los ciudadanos que carecen de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado. Son los llamados abogados de oficio, que asesoran desde Colegios de abogados o directamente desde Estado.

Las especialidades más importantes en el ejercicio de la abogacía son: Derecho civil, de familia, penal, comercial, laboral, tributario, constitucional, administrativo, Derecho Intelectual y ambiental, aunque no suelen tener su correspondencia con formaciones académicas específicas, sino con la experiencia, dedicación y mayor conocimiento de ese tipo de caso por cada abogado.

II.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO.-

La responsabilidad por daños del abogado puede existir, ante todo, con relación a las personas con que se hallase él vinculado jurídicamente con anterioridad en virtud de un contrato, y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo; en cuyo caso se tratará de la responsabilidad contractual. Otras veces el acto lesivo puede producirse al margen de toda relación contractual, y entonces la responsabilidad habrá de ser extracontractual.

Sin embargo, la responsabilidad profesional del abogado habitualmente será contractual, ya que en general entre él y su cliente se ha celebrado un contrato anterior.

No obstante lo precedentemente expuesto, tanto en Francia como en nuestro país han existido diversos pronunciamientos acerca de la responsabilidad de los abogados, señalando éstos el carácter extracontractual que acompañaba a ella. Ello ha sido explicado por algunos autores quienes señalaban que el profesional goza de una independencia en la ejecución de los contratos, que le da la posibilidad de utilizar su libertad en cierta forma, de manera que haciendo mal uso de ella nace la responsabilidad aquiliana.

Hoy en día, en cambio, dicha dificultad se encuentra superada con la admisión de la existencia de las llamadas "obligaciones de medios" y "obligaciones de resultado". Estas últimas apuntan de manera determinante, al compromiso del "resultado en sí mismo", en cambio, las primeras sólo imponen una debida

diligencia y aptitud para cumplir las medidas que, normalmente, conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo. Para Carlos Ghersi es muy difícil determinar "a priori" cual es la obligación fecundada, a tal punto que él encuentra conveniente señalar que en la relación cliente-abogado, surgen diversas obligaciones que pueden revestir uno u otro carácter; aún cuando desde el punto de vista de la praxis jurisprudencial existe una tendencia a considerar la obligación como de medios.

II.5. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-

Sin perjuicio de que como ya se viera, existe un principio de acuerdo al afirmar que la relación entablada entre el abogado y el cliente es de índole contractual, no existe consenso acerca de cuál es el tipo de contrato que vincula a los mismos, existiendo al respecto varias opiniones que pasamos a considerar.-

Teoría del Mandato: Se ha considerado que la relación jurídica entre el abogado y su cliente es la de un mandato; opinión que ha sido receptada en algunos fallos, cuando al primero le ha sido otorgado un poder para que ejerza en adelante su representación en juicio. Pero esto ha sido descartado en la actualidad, sobre todo por el hecho de que no quedan dudas de que el servicio que presta el profesional debe ser y es remunerado.-

Locación de Servicios: Buena parte de la Doctrina entiende que en este tipo de relaciones existe una locación de servicios, con la única particularidad de que el trabajo que se brinda es de índole intelectual y no material. Esta es una postura que cuenta con muchas adhesiones en los autores, e incluso Carlos Ghersi en su obra aclara que según su opinión este contrato será una locación de servicios y en ocasiones muy particulares podría llegar a ser una locación de obra, figura contractual que trataremos de inmediato.

Locación de obra : Para otros se trataría de una locación de obra intelectual, porque el abogado promete la ejecución de un contrato mediante un precio calculado de acuerdo a la importancia del mismo, sin que exista ninguna relación de dependencia entre él como "locador" y su cliente como "locatario". A esta postura la mayor objeción que se le formula es la de que "un abogado no pacta una obra en sus resultados". Sin embargo, un autor de gran prestigio como es Spota, a pesar de estas críticas, es partícipe de esta argumentación soslayada por la presente posición que estamos tratando, y afirma lo siguiente: "El abogado puede prometer la defensa de su patrocinado en un juicio o en varios, con esto no quiere decirse que garantiza el resultado...Pero aquí actúa como locador de obra. Asume también esta calidad cuando se obliga a estudiar una cuestión que se le plantea, con prescindencia de que prosperen o no las acciones judiciales que se promuevan como consecuencia del dictamen dado. En efecto, hay allí una obra intelectual, un resultado alcanzado. La eficacia de ese resultado no forma aquí parte, en general, de lo convenido"³⁸.

Contrato Innominado o atípico: Para algunos, el contrato que vincula al profesional con su cliente no es de trabajo, locación de obra, de servicios, ni de mandato, sino que en verdad nos encontramos en presencia de un contrato atípico, al cual no se le puede aplicar con propiedad ninguna de aquellas denominaciones clásicas. Y así lo entendieron distintos fallos jurisprudenciales, por ejemplo: " La relación entre el letrado patrocinante y su patrocinado, asesor o consultor y su cliente, entraña un contrato atípico no subsumible en los moldes tradicionales, de modo que deben apartarse los esquemas del contrato de trabajo, la locación de obra o de servicios o el mandato. Si bien por su similitud con algunos de los contratos típicos, en atención de las particularidades de la contratación en concreto, pueden aplicarse

³⁸ YZQUIERDO, Mariano, "La responsabilidad civil del profesional liberal", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1998, p. 1.

unas u otras reglas por analogía, ello no significa su asimilación total a tal o cual contrato nominado"³⁹.

Contrato Multiforme o variable: La Doctrina hoy mayoritaria, a la que se suma Trigo Represas, interpreta que la prestación de servicios profesionales asume a veces el carácter de locación de servicios, otras la de locación de obra, e incluso en otras oportunidades, la del mandato. Por lo que se ha dado en sostener que dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto, y por ende sería un contrato multiforme o variable.

II.6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.-

Tal cual lo habíamos anticipado, la responsabilidad del abogado no es más que un aspecto particular de la responsabilidad civil tomada en forma genérica. O sea que para su configuración se requiere la concurrencia de los mismos elementos que analizamos en la introducción. Pero en este caso dichos componentes los estudiaremos bajo la óptica de la conducta del profesional en cuestión.-

II.6.1. Antijuridicidad.-

Así, esa antijuridicidad a la que habíamos definido como el obrar contrario a derecho, no guarda diferencias sustanciales con aquella en la que puede incurrir un abogado. No obstante, sabemos que los profesionales en general poseen ciertas reglas que competen exclusivamente al fuero al que ellos pertenecen, por lo que no es erróneo decir que esta antijuridicidad también se verá engendrada en el hecho de que éstos violen algún principio propio de su actividad. Y en el caso que nos ocupa, no podemos dejar pasar por alto la existencia de esos deberes que hacen a la esencia de la abogacía, entre los cuales sería necesario resaltar los

³⁹ YZQUIERDO, Mariano, "La responsabilidad civil del profesional liberal", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1998, p. 1.

siguientes: el de patrocinio y defensa del cliente, obrando con lealtad, buena fe y probidad, lo cual lo obliga entre otras cosas a no abandonar intempestivamente los juicios, a no patrocinar simultáneamente a ambos litigantes en un mismo juicio, etc. En definitiva, éstas son pautas que solamente el profesional puede contrariar, ya que de hacerlo cualquier otra persona que no se incluya en la categoría de referencia, mínimos serán los efectos que tal incumplimiento cause. Esta antijuricidad puede ser enervada por las llamadas causales de justificación, las que en el campo que estamos tratando sí posee ciertas particularidades, especialmente en lo que hace al consentimiento del damnificado. Así expresa Parellada que " el abogado defensor en el juicio penal, queda vinculado por las decisiones de su defendido; si el cliente prefiere un cambio de calificación o apelar una decisión judicial, pese a que ello acarreará una demora en la excarcelación, por ejemplo, el daño por la privación de la libertad durante ese período no podría ser atribuido al profesional, quien no obstante, debe prevenirlo de tales problemas, en cumplimiento del deber de información"⁴⁰.-

II.6.2 Relación de causalidad

Siguiendo entonces con el tratamiento de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil, hagamos hincapié en la relación causal adecuada siempre desde la óptica de la actuación del abogado. En este caso, se acepta que la prueba de la existencia de la relación causal entre la conducta y el daño queda a cargo del damnificado; pero que ello por excepción no es así en las llamadas "presunciones de causalidad", en las que es en cambio el sindicado como responsable, quien para poder eludir su responsabilidad, debe demostrar la inexistencia del vínculo causal, o sea, que el hecho provino de otra causa; ajena a su respecto: un caso fortuito, el hecho de un tercero extraño, o el comportamiento

⁴⁰ GHERSI, Carlos A., "Responsabilidad profesional", Principios generales 1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995, p. 47.

de la propia víctima. Lo cual importa en definitiva reconocer que si en tales supuestos no existe responsabilidad lo es porque no hay relación entre el hecho y el daño.⁴¹

II.6.3. Imputabilidad.-

Ya se dijo que a los efectos de la responsabilidad civil, es asimismo necesario que haya un factor de atribución de la misma, a los fines de que la ley designe quien habrá de ser el responsable. Ahora bien, la responsabilidad del abogado en especial es una responsabilidad por el hecho propio o personal, razón por la cual el factor de imputación habrá de ser, en principio, subjetivo: la imputabilidad por culpa o dolo del agente del daño. Sin embargo, en ello ha de influir preponderantemente el contenido de la prestación a cargo del letrado, ya que lo que acabamos de exponer vale exclusivamente para las obligaciones llamadas "de medios", en tanto que en las obligaciones de "resultado", conforme a lo ya anticipado, el factor de atribución deviene objetivo. Empero, en la responsabilidad profesional lo más corriente es que el obrar generador de la misma sea generalmente culposo, por lo que centraremos nuestro estudio en la responsabilidad por culpa.

a) Responsabilidad por culpa del abogado.-

La pregunta parece obvia: ¿ hay una culpa del abogado distinta a la del hombre común?. Ghersi opina que como concepto en sí mismo no, a tal punto que cita un fallo que dice: " la irresponsabilidad profesional es aquella en la que incurre el que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ella le impone y requiere, por lo tanto, para su configuración de los mismos elementos comunes de cualquier responsabilidad civil". Efectivamente, el Código Civil dispone, "Cuando mayor sea el deber de obrar, con prudencia y pleno conocimiento de las cosas,

⁴¹Dr. Heriberto Hocsmán Responsabilidad del Abogado
http://www.justiniano.com/revista_doctrina/ambiente.htm

mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos", criterio que para la evaluación de la culpa médica ha sido aceptado por la Jurisprudencia y que en el caso de estudio, presenta similares características.

Pero para determinar el contenido de la prestación asumida por el abogado frente a su cliente, se hace necesario diferenciar la actuación que él mismo puede "- cumplir como letrado patrocinante o procurador, o como abogado consultor o patrocinante, o como defensor en un proceso penal. Esto lo haremos tomando en cuenta nuevamente la clasificación de obligaciones de "medios" y de "resultado". En el papel de apoderado o procurador, se estima que el abogado se encuentra obligado a una prestación de "resultado", con relación a los actos procesales de su específica incumbencia., tales como suscribir y presentar los escritos correspondientes, asistir a las audiencias que se celebren, interponer los recursos legales contra sentencia adversa a su parte, etc. Por el contrario, cuando el abogado actúa como consultor, asesor o patrocinante, o como defensor en un proceso penal, no tiene la representación de su cliente, consistiendo entonces su misión, únicamente en conducir el litigio bajo su dirección, o aconsejar las soluciones legales que considere más convenientes. Y en estos casos la obligación del abogado no será de resultado sino de medios: él sólo debe poner de su parte todos los conocimientos, diligencia, pericia, con el fin de obtener un fallo favorable en la cuestión que se trate. Por ende, para acreditar el incumplimiento, no bastará ya con probar la no obtención del éxito en el juicio, sino que deberá demostrar igualmente que ello sucedió por "culpa" del profesional, quien no se habría conducido con la mesura y diligencia que correspondían.-

No obstante la claridad de estos conceptos, hubo autores que intentaron marcar un distingo entre la responsabilidad de un profesional y la de cualquier otra persona. Así, si el profesional ha faltado a las reglas de prudencia que se le imponen a cualquier persona, por ejemplo si un médico opera en total estado de embriaguez, rige el derecho común, y cualquier culpa en que haya incurrido lo

obliga al resarcimiento; pero si se trata de no ajustarse a las reglas de orden científico impuestas por la profesión en cuestión, por ejemplo un error de diagnóstico, entonces la culpa será profesional, y sólo habrá de responderse en caso de culpa "lata" o "grave". Sin embargo se puede afirmar que el distingo entre la responsabilidad de derecho común y la profesional, salvo casos muy extremos, resultará de muy difícil aplicación a los sucesos de diario acontecer. Además nada justifica que el profesional sólo deba responder en los casos de culpa grave, por lo que a esta altura debemos dejar por sentado que la responsabilidad del profesional se ajusta a las reglas generales ya estudiadas.

b) Responsabilidad por dolo del abogado.-

Aunque es menos probable que la anterior, también puede darse este tipo de responsabilidad cuando el abogado da consejos dolosos a su cliente y que pueden derivar en perjuicios hacia terceros. Al respecto se ha sostenido que tal responsabilidad se vería alcanzada por lo expuesto en el artículo 1081 del Código Civil, que menciona dentro de los responsables solidarios de un delito civil a los "consejeros", por cuanto éstos dan su parecer por el cual el aconsejado realiza un acto que ocasiona un daño a la persona o al patrimonio de un tercero. Obviamente será muy difícil que se pueda llegar a probar este consejo doloso, por lo que este supuesto de responsabilidad pocas veces se da en la práctica.-

II.6.4. El daño causado.-

El daño es la consecuencia de una situación de incumplimiento que afecta en este caso patrimonial o espiritualmente al cliente. Obvio es, que para que este daño adquiera la calidad de reparable debe reunir requisitos mínimos: el menoscabo de un interés propio o a intereses colectivos; la certeza y la subsistencia del mismo.

Este es un aspecto peculiar de la responsabilidad del abogado, ya que si bien la frustración de un negocio jurídico debida a un deficiente asesoramiento atribuible

a aquel, o la pérdida de un juicio por omisiones o errores que le sean imputables, configuran un daño cierto; la indemnización, sin embargo, no puede consistir en el importe de la operación no concretada o en el monto de la suma reclamada en la demanda desestimada, por ser éstos resultados que de todas maneras dependían igualmente de otras circunstancias ajenas al profesional, y ya no se sabe y no se podrá conocer nunca si en otras condiciones el negocio se hubiera o no concluído. Siendo así, en estos casos, el resarcimiento ha de consistir más bien en la pérdida de la "chance" o posibilidad de éxito de las gestiones, cuyo mayor o menor grado de probabilidades habrá de depender de sus especiales circunstancias fácticas. Caseaux menciona precisamente como ejemplo clásico de la pérdida de una "chance", el caso del abogado o procurador que dejan perimir un juicio, o no interponen los recursos pertinentes contra una sentencia adversa, agregando que sin dudas el resultado de un pleito es siempre incierto, pero que en la concurrencia de factores pasados, futuros y necesarios, hay indiscutiblemente una consecuencia actual y cierta, y es que a raíz del acto imputable se ha perdido una "chance", oportunidad o probabilidad, por la que debe reconocerse el derecho a exigir una reparación.⁴²

II.6.5. La Ética en el ejercicio profesional.-

La ética de los actos comunes de los hombres, esta especialmente tipificada en la conducta del hombre profesional del Derecho. No es difícil advertir cuán importante es para el justiciable y para la comunidad toda, estar frente a un profesional no solamente idóneo en las materias de su quehacer diario, sino por sobre todas las cosas " honesto" en su ejercicio profesional.

La Abogacía tiene sus normas de ética, reguladas por los distintos Colegios Profesionales de Abogados en todo el país y todas ellas son el compendio de

⁴² Dr. Heriberto S. Hocsman – La responsabilidad del Abogado,
http://www.justiniano.com/revista_doctrina/ambiente.htm

conductas esperables y exigibles a los profesionales de la matrícula. La ética profesional se hace visible desde conductas elementales en el tratamiento con los clientes y entre los colegas, en la actuación jurisdiccional, en las relaciones con las autoridades, e inunda el ámbito privado cuando las mismas, se relacionan con determinados delitos penales.⁴³

II.6.5.1. Las Normas de Ética.-

Conducta del Abogado:

Tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; se exige probidad y lealtad, dignidad en su desempeño, consagrarse al interés de su cliente y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con sujeción a las normas morales.-El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución;-Debe guardar rigurosamente el secreto profesional;-Debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma;-Debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos;

- Debe tener estudio, dentro de la jurisdicción departamental. Puede serlo de dos o más abogados, siempre que estén asociados o compartan actividad profesional;

- Debe observar las reglas en cuanto a la publicidad de su actuación profesional; - Debe usar la moderación y la energía adecuadas en sus expresiones verbales y escritas;

- Debe ser puntual en los tribunales y con sus colegas;

- debe guardar respeto y consideración con magistrados;

⁴³ Andorno, La Responsabilidad del Abogado, Derecho de daños.

- No debe ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole;
- Debe tener conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella;
- No debe reemplazar a otro colega, sin el consentimiento del cliente y dar aviso inmediato al profesional reemplazado;- Debe observar reglas de fraternidad con sus colegas y con la contraparte;- Debe prestar su colaboración al colegio al que pertenezca para una mejor gestión; Estas son algunas de las obligaciones éticas a la que esta sujeto el profesional abogado, en el ejercicio de su profesión.

La violación de algunas de estas normas habilita a la actuación de los Tribunales de Disciplina, mediante denuncia de particular o de colega y de oficio por el propio Colegio en el caso que la conducta haya tomado estado público.-

Analizar y valorar la moral del abogado y su actuación en el ejercicio profesional en relación con los principios deontológicos y su relación con los clientes, colegas y demás personajes del proceso jurídico.

II.6.5.2. Su sentido y necesidad.-

Es un importante deber de las Facultades de Derecho y de los colegios de abogados preocuparse seriamente y con sentido de responsabilidad de recordarle a los que ejercen o han de ejercer la abogacía cuales son sus deberes. No es posible que en ninguna de tales instancias se deje de impartir instrucción deontológica. No hacerlo es contribuir a la degradación del menester profesional del abogado, al deterioro social de su imagen, a la pérdida de la fe en la justicia. Es, en fin, colaborar a la divulgación ética de la sociedad y sus principios.

El abogado que es honesto y probo es consecuente con sus principios y con el juramento que pronunció al incorporarse a su respectivo colegio profesional.

EL SECRETO PROFESIONAL Y EL DEBER DE INFORMAR

El abogado tiene como deber ético el guardar reserva de los asuntos vinculados con la vida privada de sus clientes. Ello, porque se debe proteger el bien jurídico correspondiente a la intimidad de la vida privada de las personas, protegidas por la normatividad jurídica y la jurisprudencia comparada. Frente al derecho la intimidad de la vida privada del cliente y de su familia se alza el correlativo deber del abogado de guardar secreto sobre todo lo relacionado con dicha intimidad ética y jurídicamente comprometido a no violar el derecho a la intimidad en la vida privada de aquel cliente que le confía informaciones que pertenecen exclusivamente a dicha esfera jurídica.⁴⁴

El sacerdote, el médico, el abogado son aquellas personas que por las especiales características de su ministerio o profesión se encuentran muy cerca del ser humano y sus más delicados problemas. Ellos son depositarios de asuntos y actividades vinculados con el mundo referido a la intimidad de la persona. La confianza y la lealtad son valores que signan y presiden dichas relaciones interpersonales. En el lecho de muerte de una persona se suele imaginar la presencia del sacerdote, a quien se le confía los pecados, del médico, que posee toda la información de los problemas relativos a su enfermedad, y la del abogado que conoce el destino de sus bienes al haber participado en la redacción de su testamento y de haberlo tal vez asesorado en algún tramo de su vida.

Los códigos de ética profesional, sobre todo los relacionados con la actividad de los abogados y de los médicos, contienen dispositivos de protección de la intimidad de la persona así como aquellos relacionados con el deber de estos profesionales de guardar el correspondiente secreto de las confidencias e informaciones que reciben concernientes a la intimidad de la vida privada de sus clientes. De otro lado, como es sabido, ciertas constituciones y códigos civiles y

⁴⁴ El Derecho, 100-344, Rep. 17, pág.8.

penales, actualmente vigentes, protegen la intimidad de las personas prescribiendo como ilícitos todas aquellas conductas que conozcan indebidamente y divulguen secretos o confidencias relativos al ámbito de la privacidad personal y ordenamientos jurídicos normas protectoras de la intimidad, este interés existencial es tutelado por la jurisprudencia. El autor en su ejercicio profesional ya largo a la fecha ha conocido en carne propia este derecho y deber principista. El joven abogado toma debida nota a este a este deber, derecho y responsabilidad.

II.7. La deontología jurídica como humanizadora del Derecho ante la globalización

Aunque se admitiera, siguiendo la posición a ultranza de Kant y Kelsen, que el Derecho fuese totalmente independiente de la ética, la Deontología Jurídica abriría, de par en par, una puerta de acceso de la ética a la práctica jurídica. La ética exigiría a legisladores, jueces y abogados una actuación responsable, de acuerdo a los valores jurídicos fundamentales. De este modo la ética accedería al Derecho, no por una puerta falsa, sino más que por la vía de la teoría, por el camino de la práctica.

La ética constituye el ámbito que inspira y cobija los más nobles sentimientos del ser humano. Sin ética el hombre estaría sin "hogar", a la intemperie, desamparado en un mundo en el que sólo imperaría la ley de la selva y la de los más bajos instintos.⁴⁵

Así pues, urge una renovación de la moral, que en diálogo con la postmodernidad genere una moral de la persona, una moral concreta, una moral de actitudes y de opciones fundamentales. Urge promover, no una moral minimalista, sino una moral de aspiraciones.

⁴⁵ Stammler Rudolf, El juez, Ed. Nacional, México, 1980.

Las recientes aventuras bélicas de los últimos años con las secuelas de hambre, destrucción y muerte nos están revelando la importancia y necesidad de la ética, no sólo a nivel individual y nacional, sino a un nivel planetario. Los esfuerzos humanos para construir un mundo más justo, más humano y más fraterno, van mucho más allá de los progresos técnicos, que sin la guía de la ética pueden convertirse en una amenaza para la paz y la justicia. Ahora bien, la orientación del progreso a nivel técnico y político debe pasar por la ética y especialmente por la ética de las profesiones, y entre ellas, por la ética de la profesión jurídica.

Quizá ninguna profesión, como la jurídica, esté sometida a una tan fuerte tensión: la de guiarse por los altos ideales de la justicia y la equidad, y la de dejarse arrastrar por las más bajas inclinaciones hacia la corrupción y la injusticia. Lamentablemente el problema no es nuevo, ni se circunscribe a una sola nación.

En efecto, la mala fama de la profesión jurídica ya existía desde la época de Platón. El filósofo de la Academia escribió en su diálogo Las leyes: "Hay muchas cosas nobles en la vida humana, pero en la mayoría se fijan males que fatalmente los corrompen y dañan... sin embargo, a esta profesión que se nos presenta bajo el bello nombre de arte se le asigna una mala reputación... Ahora bien, en nuestro Estado este llamado arte... no debería existir jamás".

No sólo Platón, empero, los eliminó de su Estado, también Tomás Moro, un gran abogado, los desterró de su Utopía: "Ellos no tienen abogados entre sí, porque los consideran la clase de personas cuya profesión es desvirtuar las cosas".

Más radical es la proclama de los revolucionarios del drama Enrique VI de Shakespeare: "Lo primero que debemos hacer es matar a todos los abogados".

Siendo una profesión tan noble, las recriminaciones contra los abogados son un hecho casi universal. Después del descubrimiento de América, los monarcas españoles, queriendo preservar a las nuevas colonias de las lacras que sufría la

sociedad española, prohibieron la emigración de los abogados debido a "su afición a los pleitos, su pasión por la trácala y su capacidad de engullir bienes y fortunas en procesos interminables".

Se aducen varias razones para explicar esta mala reputación. Las relaciones humanas surjan conflictos. Ahora bien, muchos de estos conflictos tienen repercusiones jurídicas. Además, hay que considerar que es muy difícil que las partes en conflicto busquen la conciliación razonable y lleguen a valores compartidos. A lo anterior hay que añadir que, precisamente por motivos éticos, en algunas ocasiones el abogado no puede declinar asumir causas impopulares y desagradables. La sociedad en cambio, muchas veces lo atribuye a la falta de ética, y en ocasiones llega a identificar al abogado con su cliente.

II.7.1. La función humanizadora de la ética.-

Al actuar éticamente, no se trata sólo de evitar caer en su comportamiento gregario, sino que el prescindir de la ética sería abdicar de algo que es íntimo y propio del hombre.

En efecto, en el capítulo primero del libro primero de la Política, Aristóteles afirma que "lo propio del hombre con respecto a los demás animales es que él sólo tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, y de otras cualidades semejantes, y la participación común de estas percepciones es lo que constituye la familia y la ciudad." De este modo, la ética distingue al hombre del animal, y su ser social está también estrechamente ligado a su comportamiento.

Un poco antes, Sócrates proclamaba que una vida que no se examina no vale la pena vivirse. Para el sabio griego el auto examen es un medio importante para lograr el dominio de sí mismo. Muchos años después, Benjamín Franklin, el inventor del pararrayo, descubrió no sólo que era importante el dominio de las

fuerzas de la naturaleza, sino también y sobre todo el dominio sobre sí mismo, el dominio de las propias pasiones.

El auto-examen nos exige preguntarnos también por el progreso técnico y su impacto en nuestras vidas. Precisamente el progreso técnico desorbitado, en los países del primer mundo, está generando las " enfermedades de la abundancia", y haciendo surgir de nuevo las preguntas éticas fundamentales: ¿cuál es mi función en el mundo? ¿cuáles son las condiciones del auténtico progreso humano? ¿cuáles son las orientaciones que brotan de la vocación y destino del hombre? ¿cuál es el sentido de la vida?

Se pueden multiplicar las leyes y los reglamentos, pero si no existe conciencia ética, no serán acatados. Para reforzar la ética es imprescindible la religión. Pretender excluir el fenómeno religioso es dar la espalda a un aspecto esencial de la historia y la vida humana.

LA FUNCIÓN HUMANIZADORA DE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA SOBRE EL DERECHO

A lo largo de la historia de la humanidad se ha manifestado claramente la influencia benéfica y humanizadora de la Deontología sobre el Derecho. El hombre debe respetar la justicia y evitar la violencia y la desmesura, a fin de disfrutar los bienes del derecho.

Desde la antigüedad vemos que la necesidad de la ética en casi todos los ámbitos de la vida humana, pero de modo especial en el ámbito jurídico: corrupción, robos, violaciones, homicidios, delitos de cuello blanco, fraudes, impunidad... El derecho, que alguien ha descrito con acierto, como el mínimo de ética exigible, estaría destinado a, de algún modo, restaurar el orden y la armonía en la sociedad. Pero si el derecho en su aplicación se corrompe, el caos es mayor, y se hace más

urgente recurrir de nuevo a la ética para romper el círculo vicioso y que se propicie, al menos, la aplicación justa y equitativa del derecho.

Von Ihering nos recuerda que en los primeros tiempos de Roma el juez que se dejaba corromper era castigado con la pena de muerte. No existe reproche más grave contra la autoridad judicial que la figura sombría de los que víctimas de una flagrante injusticia se hacen, en su frustración, criminales o ejecutan la justicia por sus propias manos.

Cuando las instituciones legales no están a la altura de su misión la "justicia popular" entra en acción, y con sed de venganza, aplica a los criminales lo que en los Estados Unidos se conoce como la ley de Lynch.

Por consiguiente, la importancia de la ética en el mundo jurídico es algo urgente e imprescindible. Es cierto que el derecho no lo es todo, pero si lo jurídico estuviera impregnado de valores éticos, se daría un paso decisivo hacia un mundo más humano y más justo. La Deontología, por lo demás, es más necesaria en aquellas profesiones que como la jurídica, han caído en gran desprestigio.

II.7.2. La deontología como instancia crítica de las leyes

El gran iusfilósofo Rudolf Stammler sitúa la ciencia del derecho en el reino de los fines. Así, la normatividad jurídico-positiva es únicamente un medio, y la justicia el fin, ya que toda legislación está llamada a constituirse en derecho justo. De ese modo, afirma el iusfilósofo alemán, la justicia como pauta para juzgar las leyes, asume un puesto relevante y valioso en la crítica de todo derecho histórico, necesitado siempre de valoración.

Ante una ley gravemente injusta y repudiada por muchos sectores de la población se puede incluso justificar el uso de medios violentos, siempre que antes se hayan agotado los medios pacíficos y que existan probabilidades de éxito de la oposición

violenta, o bien que de los medios violentos no se sigan mayores daños de los que se quieren corregir.

La objeción de conciencia y la desobediencia civil ya están siendo aceptadas en algunos casos por varias legislaciones del mundo. Ahora bien, aunque las leyes fueran justas siempre quedará como un reto el garantizar para toda la igualdad ante la ley.

La Deontología es una instancia crítica del Derecho, la Deontología también acude al auxilio del derecho reforzando la obligación jurídica y elevando el acatamiento de las leyes al nivel de la conciencia moral.

En efecto, Santo Tomás (I-II, q. 96, a 4,c) sostiene que "las leyes justas obligan en conciencia". El Aquinate señala cinco condiciones para que se dé esta obligación en conciencia:

- 1) que las leyes emanen de la autoridad legítima
- 2) que sean convenientemente promulgadas
- 3) que no sobrepasen la esfera de la competencia de la autoridad
- 4) que no contradigan la ley natural
- 5) que sean conformes al bien común.

De aquí, que la existencia de las leyes llamadas "meramente penales" como pretendían sostener algunos moralistas, era una contradicción, ya que no tendría sentido no obligar a cumplir la ley y, en cambio, sostener la obligación moral de aceptar el castigo por el incumplimiento de la ley.

II.7.3. La importancia de la deontología ante un mundo globalizado

Es obvio que los aspectos deontológico-jurídicos influyen en muchos aspectos positivos de la globalización. Los temas deontológico-jurídicos influyen en diversos aspectos del Comercio Internacional. Así, antes de firmar el Tratado de Libre Comercio, Estados Unidos exigió a México que modificara los artículos de la Constitución que atentaban contra la libertad religiosa. Asimismo el Tratado con la Unión Europea difícilmente se hubiera firmado en el "Antiguo régimen", ya que la Comunidad europea exigía un avance en el rubro de la democracia y de los derechos humanos.

También es muy conocido que muchas naciones exigen como condiciones para realizar inversiones, seguridad jurídica y efectivo combate a la corrupción y al crimen organizado.

Finalmente, la Deontología podría contribuir a superar los efectos negativos de la globalización.⁴⁶

⁴⁶ Bendezú Cano Rosmery Yolanda, <http://www.monografias.com>

CAPITULO III

ANALISIS DEL DECRETO SUPREMO N° 100 Y SU REGLAMENTO REFERENTE A LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ETICA EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

III.1. ANÁLISIS DECRETO SUPREMO N° 100.-

El DS 0100, es un cuerpo normativo anticonstitucional que pretende regir el ejercicio libre de la abogacía creando otro “**Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia**”, cuyos postulados y efectos tienen carácter general y obligatorio para todos los abogados de Bolivia. La pretensión de abrogar el Decreto Ley (DL) 16973 de 19 de julio de 1979, evidencia la contradicción existente entre el texto constitucional y el citado Decreto Supremo, dado que una norma de inferior jerarquía no puede abrogar una de superior rango, lo contrario implicaría desconocer los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, contenidos en el art. 410.I y II de la CPE. En ese sentido, aclaran que un decreto ley tiene como características, el ser una norma atípica y excepcional, presuntamente constitucional, plenamente válida que genera efectos jurídicos y con rango de ley; a su vez, el decreto supremo, es una norma propia del Órgano Ejecutivo, que generalmente desarrolla una ley, la reglamenta o amplía, enmarcándose dentro de una norma superior y posibilitando su cumplimiento.

El DS 0100, pretende ser aplicado sin importar los principios informadores y el alcance de los derechos, tratando de modificar la matriculación, el pago de cuotas y las condiciones de permanencia, fijándose límites al ejercicio de derechos fundamentales, inconstitucionalmente reglamentado; dado que, cualquier contradicción entre las normas del DS 0100 y la Ley de la Abogacía, conlleva la vulneración directa de los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional, legalidad, reserva legal, proporcionalidad e inalterabilidad del contenido esencial de los derechos fundamentales, que constituyen parámetros

válidos de limitación de los derechos fundamentales a asociarse con fines lícitos, al trabajo y al ejercicio libre de la personalidad. El objeto de ambas normativas es el mismo; empero, el contenido del Decreto Supremo contraria el mandato de una norma superior en jerarquía, procurando su modificación e incluso su “abolición”, atentando contra la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, resaltan que el derecho de asociarse con fines lícitos, motivó la generación de asociaciones de abogados, llamados Colegios de Abogados y determinó se enmarquen dentro de sus propios estatutos, pero siempre en observancia del marco constitucional y legal, estructura organizativa que responde al ejercicio libre y voluntario de las personas jurídicas, que ahora es modificada por el indicado Decreto Supremo, en franca e indudable contradicción al principio de reserva legal a tiempo de limitar un derecho fundamental. El derecho al trabajo se encuentra regulado, por la fijación de un procedimiento para la habilitación profesional de los abogados, estableciendo límites a su ejercicio; lo que conlleva a que la voluntad privada de los abogados de asociarse que implica el derecho al libre ejercicio de la personalidad, previsto en el art. 14.IV del citado texto constitucional, sea modificada a través del Decreto Supremo cuestionado, al reglamentar la estructura institucional de asociaciones civiles, cuya existencia reside en la libre voluntad de sus afiliados.

Hacen cita de la SC 0051/2005 de 18 de agosto, relativa a los alcances del control de constitucionalidad y refieren que el Decreto Supremo impugnado, acomete contra el sistema institucional consolidado en la propia Norma Fundamental y el sistema normativo -Decreto Ley- por; a) Atentar peligrosamente contra el supremo valor de la justicia, destruyendo la organización de los Colegios de Abogados, causando caos y desconcierto en los servidores de la ley y la justicia, desorganizando a los coadyuvantes directos del sistema judicial; b) Incumple los fines de seguridad, dignidad y armonía, vitales para la estabilidad social, ocasionando incertidumbre jurídica y desorden institucional que impiden el normal

funcionamiento de los Colegios de Abogados y perjudican también el desempeño profesional; c) Vulnera los principios que mandan cumplir la Constitución Política del Estado, respetar los derechos, promover los valores, aplicar con prevalencia la Ley Fundamental y las normas superiores, rebasados por un simple Decreto Supremo que restringen derechos y garantías.

La incompatibilidad total emerge de la propia finalidad del Decreto Supremo impugnado, al tratar de regular aspectos que ya están determinados por una norma jerárquicamente superior y buscar abrogar una disposición con rango de ley que denotan su inconstitucionalidad e imposibilidad de compatibilización; por cuanto, no es posible la reglamentación de un decreto ley a través de un decreto supremo -art. 410.II de la CPE.

Finalmente, demandan la inconstitucionalidad del DS 0100; por cuanto, resulta evidente la contradicción entre el texto constitucional que proclama los principios de jerarquía normativa y primacía constitucional respecto del segundo acápite de las disposiciones abrogatorias y derogatorias del citado Decreto. Recalcando que la presente acción no tiene por finalidad un control de legalidad, relativo a cuestionar la constitucionalidad o contradicciones existentes entre el DL 16793 con el Decreto Supremo 0100; sino, exponer el innegable antagonismo existente entre el Decreto impugnado y las normas de la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad abstracta, tiene graves defectos jurídicos, en su proposición mezcla asuntos encomendados a otro tipo de recursos constitucionales; denuncia la violación de una serie de principios, normas, derechos y garantías constitucionales, sin que en ninguna parte de la extensa y confusa fundamentación del recurso, se explique el modo o el cómo la promulgación del Decreto Supremo impugnado transgrede el sin número de normas constitucionales supuestamente violadas. Se pretende poner en tela de juicio la constitucionalidad de una norma, en defensa de intereses personales y

privados y no así defender normas o principios constitucionales, razones que atañe la ilegitimidad absoluta del “recurso”. En su contenido refieren cuestiones que podrían ser propias de un amparo constitucional y aluden acciones relativas a derechos sindicales del área del derecho laboral, sin demostrar material ni objetivamente las supuestas ilegalidades o imaginaria inconstitucionalidad del DS 0100.

Se señala en el Decreto Supremo 0100 como una de sus atribuciones resolver las denuncias por faltas a la ética cometidos por los Abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, pero en su reglamento en cuanto a sus atribuciones solo hace referencia a los pases profesionales siendo este un problema ya que dice que se debe conocer las faltas a ética remitiéndolo al Decreto Supremo 26052 de 19 de Enero de 2001 a sus debiendo llevarse el proceso de denuncias a Abogados mediante este decreto que no esta adecuado a las funciones que tiene el Ministerio de Justicia no se adecua a las normas establecidas en el DS.0100 vemos que esto recae en un vacío jurídico porque no le da potestad al Ministerio de Justicia como tal para poder aplicar las sanciones o que se reconocen en dicho decreto por lo que las denuncias contra Abogas por faltas a la ética profesional no progresan.

III.2. ANALISIS DEL REGLAMENTO AL DECRETO SUPREMO N° 100 Y LA ÉTICA MORAL.-

Haremos énfasis en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA). DS.0100

e) Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.

Haciendo un análisis de este artículo ya mencionado vemos que entre las atribuciones reconocidas por el DS.0100 menciona que el Ministerio de Justicia en este caso el Registro Público de Abogados será quien conozca y resuelva las denuncias por faltas éticas que cometan los abogados, para resolver una denuncia primero hace falta de un Tribunal de Honor, con el que no cuenta el Ministerio de Justicia, tampoco se contaba con una normativa sancionadora lo cual debilitaba aun más las normas que se señalaban en este Ordenamiento Jurídico, siendo evidente la pronta creación de una normativa más elaborada para poder hacer prevalecer el derecho que se reconoce en nuestro ordenamiento de mayor jerarquía como lo es la Constitución Política del Estado en su Art. 115 en sus párrafos I y II, reconoce como derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Ahora bien vemos que para la elaboración de una normativa de mayor trascendencia necesitaremos ver los parámetros que debemos tomar respecto a la ética la moral.

Si bien en el caso la conducta del abogado no constituye delito, no debe desconocerse que su conducta es reprochable desde el campo de la ética profesional, y mucho más reprochable atento que se trata de una persona cuyos estudios universitarios le exige mayor responsabilidad como contrapartida de sus más amplios y mayores conocimientos. La gravedad de la conducta del abogado -acusado- afecta el decoro y la ética profesional del ejercicio de la abogacía, máxime cuando esta profesión se encuentra íntimamente relacionada al valor justicia, dado el carácter de auxiliar de aquella y la asimilación del letrado al magistrado en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele, lo que impone sin duda alguna el deber de actuar con el mismo decoro y respeto, encuadrando aquella conducta en la concepción amplia del decoro. Debe girarse al Colegio de Abogados (las actuaciones) a fin que considere la conducta del letrado, conforme la ley que estatuye el ejercicio de la profesión, atento que más

allá de lo reprochable que resulta la conducta y el sufrimiento o decepción de la víctima que se comparte, este Tribunal no es competente para juzgar la negligencia del profesional en el ejercicio de su labor, aún cuando hubiere producido y resultado dañoso a su cliente. Por otra parte, el letrado se encontraba suspendido en su matrícula, y si ésta circunstancia no constituye estafa, bien puede ser falta en el ejercicio de su profesión lo que no es competencia de esta Sala. Dice la jurisprudencia "La negligencia configura falta de ética cuando el abogado no posee los conocimientos técnicos-jurídicos indispensables que el título que esgrime hace presumir, y no obstante contrata sus servicios profesionales, porque engaña objetivamente al menos al cliente, al Magistrado y al funcionario y a todo aquel que considera ilegítimamente que tras dicho título se halla el conjunto de conocimientos indispensable para la correcta defensa de los intereses que se le encargan"

El derecho, la moral y la ética constituyen tres conceptos cercanos, análogos y hermanados en su fundamento. Pareciera que en todos ellos conllevan una idea común, relacionada con la rectitud, la corrección, la búsqueda del bien, lo justo, lo razonable o lo fundado. Se acercan por momentos y luego se apartan para volver a aproximarse. Así parece también desprenderse de una interpretación amplia de sus respectivas etimologías. Derecho, proviene del latín directus o directus, propiamente "directo" o "recto". Moral deviene del latín moralis, derivado a su vez, de mos o moris, que significa "uso", "costumbre" o simplemente "manera de vivir". Finalmente ética, del griego ηθικός (Ethikós), es "moral", "carácter" o "manera de ser". Desde esta perspectiva quizás sería posible intentar un concepto que englobe a los tres vocablos, sosteniéndose que "son aquellas reglas que señalan la forma correcta de ser o de vivir de acuerdo a las costumbres de un lugar o de una época".

Se puede colegir de lo expresado, que tanto la moral como la ética y el derecho, a los que se pueden añadir las normas de trato social o de cortesía, representan los

medios de control que permiten el desarrollo de una vida social ordenada sobre la base de patrones convencionales de conducta.

Desde el punto de vista semántico, tenemos que el derecho, considerado objetivamente, es aquel conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las personas en la sociedad civil y a cuya observancia se puede ser compelido por la fuerza. Es el instrumento de que dispone el Estado para lograr la justicia. La moral y la ética.

La moral, por su parte, es aquella ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. Es aquello no concerniente al orden jurídico, sino al fuero interno. Establece una jerarquía valórica. La ética, finalmente, es aquella parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre fijando, a partir de ciertos principios, el sentido del actuar individual y social. De su sola lectura se desprende que el derecho regula el actuar social y externo de las personas. La moral, en cambio, se ocupa de lo íntimo y lo subjetivo, normalmente con una orientación religiosa o teológica, siendo esencial a ella la revelación sobrenatural. La ética, también denominada filosofía moral o moral filosófica, emplea como instrumento y fuente primordial la razón. Le interesan los actos humanos racionales y libres. La regla muy general, entonces, es que lo antijurídico sea inmoral y contrario a la ética.

Antiguamente, el derecho, la moral, la religión y la costumbre constituyeron un todo inseparable. Este fenómeno se conserva hoy, por ejemplo, en los países musulmanes, donde los preceptos religiosos y morales determinan la totalidad de los actos civiles. Igual cosa ha ocurrido en los regímenes totalitarios, tanto de corte comunista como fascista, en los cuales, a la inversa, el control de todo el poder político ha terminado por invadir la vida moral y espiritual de la comunidad. Existen, sin embargo, múltiples casos que hacen excepción a la norma, particularmente en la medida que la historia avanza, provocándose una

desvinculación cada vez mayor entre el derecho y la costumbre, entre lo religioso y lo civil, entre la iglesia y el Estado, entre los preceptos éticos y morales y las obligaciones propiamente jurídicas y también en cuanto la vida en sociedad se torna más compleja y tecnificada.

Así sucede que, actualmente, no todo lo inmoral es contrario a la ética ni al derecho, como tampoco todo lo antiético es inmoral o antijurídico, ni todo lo antijurídico es inmoral ni contrario a los principios de la ética. Es razonable intentar algunos ejemplos: es antijurídico, *verbi gratia* en nuestro país, no concurrir a las urnas estando inscrito en los registros electorales, pero no puede pretenderse que ése sea un acto inmoral o contrario a la ética. Sólo se está faltando a un deber cívico. En nuestro sistema vigente la inscripción en los referidos registros es facultativa, lo que señala la orientación que puede darse a una obligación de esa naturaleza. En otro momento de la historia o en otro lugar, su incumplimiento quizás pudo ser estimado como una infracción ética e incluso moral. En otro orden de cosas, puede ser considerado inmoral, por algunos y aún en nuestros días, el hecho de que una pareja conviva sin estar legalmente casada, pero no es antijurídico, si ambos son solteros, ni tampoco contrario a la ética. Por el contrario, un acto de esa naturaleza puede llevar envueltos los más nobles sentimientos y, más aún, recibir el amparo del derecho y la jurisprudencia, al reconocérsele a los hijos de esa pareja los mismos atributos que detentan los habidos en el matrimonio, y a la concubina "viuda", en ciertas y determinadas materias. Por el contrario, la prostitución, claramente contraria a la moral y a las denominadas "buenas costumbres", no tiene una clara antijuridicidad. Igual cosa ocurre con la homosexualidad y con los suicidios. En esos casos lo que se sanciona por las normas penales, son figuras más complejas, tales como la promoción de la prostitución, la violación sodomítica y el auxilio al suicidio. Existen, asimismo, múltiples actos que fueron antijurídicos y que por el sólo transcurso del tiempo unido a la inactividad, han dejado de serlo, precisamente por

la aplicación de una institución que el propio derecho contempla, en nombre de la certeza jurídica: la prescripción. Pero aquellos actos, que actualmente no son perseguibles por el Estado, sí son reprochables éticamente y, por cierto, también desde el punto de vista moral.

Infracciones a los deberes éticos, por otra parte, las infracciones a los deberes éticos, como los que establecen los códigos profesionales, no pueden ser consideradas inmorales, a la luz de la moral religiosa, ni tampoco antijurídicas. Desde el punto de vista sancionatorio, todas estas reglas están dotadas de elementos coaccionantes, de suerte que su transgresión trae consecuencias ingratas para el infractor. En todas ellas está presente un temor que impulsa a cumplir con la regla. Sin embargo, en cada una opera de diferente manera. El derecho está premunido de toda la fuerza del Estado, de suerte que la infracción a las disposiciones legales puede traer consigo toda clase de sanciones, desde meramente pecuniarias hasta corporales, privando de la libertad y en casos calificados, aunque discutibles, incluso de la propia vida. La moral, en cambio, basa su cumplimiento en el miedo de un castigo sobrenatural o en la propia convicción de la rectitud al actuar. La ética puede participar de métodos análogos a los de la moral, pero también cuenta con ciertos elementos de coacción "pseudo-jurídicos", cuando, por ejemplo, los asociados a un grupo determinado aplican distintas sanciones a los infractores, tales como pérdida o cancelación de sus derechos, multas o expulsión. Sin embargo, la realidad nos señala que por muy diferenciado que parezca ser el ámbito de acción del derecho con respecto al de la moral, o al de las demás normas de conducta, la organización social, deliberada o inconscientemente, involucra los principios axiológicos en su vida política y civil, ya sea en la redacción de las leyes, en la toma de decisiones o en la resolución de un conflicto judicial, determinando una cierta comunicabilidad entre lo moral y lo jurídico. Bástenos mencionar el reciente y aún discutido caso de la denominada "píldora del día después". Aquí queda absolutamente de manifiesto

que, no obstante haber intervenido todas las instancias civiles y administrativas que los reglamentos determinan para la comercialización de un medicamento, está prevaleciendo una postura más conservadora, que sustentándose en el principio de la protección de la vida del que está por nacer, pretende evitar una laxitud mayor en la vida sexual de los chilenos. En conclusión, tanto el derecho como la moral y la ética, incluyendo las reglas de cortesía, constituyen aquel tramado normativo que, en diversas dimensiones y con distintas consecuencias, va controlando el desarrollo de la vida en sociedad, acercándose hasta confundirse, separándose por momentos y encontrándose en las situaciones cruciales para involucrarse recíprocamente. Representan diversas caras del mismo prisma y están de tal modo entrelazados desde los orígenes más remotos que, por mucho que se pretenda aplicar una disección intelectual con respecto a sus diferentes ámbitos de acción, siempre encontraremos una infinidad de influencias recíprocas que, en definitiva, dan coherencia a un sistema social determinado.

III.3. LA IMPORTANCIA DEL CONTAR CON UNA NORMATIVA QUE VIABILICE LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ETICA

Conducta procesal, deber de confidencialidad y secreto profesional, deberes fiduciarios, formación de clientela y conflictos de funciones e intereses, son algunos de los temas claves para los profesionales del derecho que contempla el nuevo Código de Ética Profesional y Reglamento Disciplinario.

Ambos documentos fueron recientemente publicados por el Colegio de Abogados a nivel nacional, en una ceremonia realizada y encabezada por el presidente nacional del gremio, junto al presidente de la Corte Suprema. Uno de los invitados de honor fue el presidente del Colegio de Abogados, quien destacó no sólo que la norma actualiza las reglas vigentes desde 1948, sino especialmente que el reglamento contempla un procedimiento más expedito y transparente para la

tramitación de los reclamos por las faltas éticas en el ejercicio de la profesión del abogado colegiado.

III.3.1. Imperio de la Ley y de los Derechos Humanos.

El abogado debe ser activo defensor de los Derechos Humanos y propulsor del principio del Imperio de la Ley, como base necesaria para el logro y preservación de una sociedad libre y justa.

III.3.2. Función Social del Abogado.

El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público y que, por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado debe:

1. Desempeñar su función con integridad;
2. Procurar el mejoramiento del sistema jurídico;
3. Coadyuvar a la debida divulgación pública de la Ley, para una mejor comprensión de los derechos y deberes jurídicos;
4. Facilitar a todos los ciudadanos la prestación de servicios legales competitivos;
5. Promover activamente el establecimiento y vigencia de la Carrera Judicial, y la plena independencia del Órgano Judicial y el Ministerio Público, como requisitos esenciales para la recta y oportuna administración de justicia;
6. Defender la vigencia permanente del principio de la inviolabilidad de la defensa en asuntos penales.

III.3.3. Solidaridad Profesional.

Es deber esencial del abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de las asociaciones de abogados, en cuyo seno se fortalezca el sentimiento de solidaridad profesional tanto por la adecuada protección de los intereses de los abogados como para el más eficaz desempeño colectivo de las obligaciones sociales del gremio. En este sentido, también deberá estar siempre al día con las obligaciones que resulten de su relación con el Colegio Nacional de Abogados, tales como, el pago de cuotas y de cargos que resultaren del uso de las facilidades y servicios del Colegio.

III.3.4. Sobre el ejercicio profesional.-

El abogado debe actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión. El abogado debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir la consideración general que debe siempre merecer. El abogado deberá abstenerse de ofrecer dádivas a los funcionarios, y, especialmente, en pro de la defensa del decoro; no hará regalo de naturaleza alguna a los miembros del Órgano Judicial ni del Ministerio Público, tenga o no en sus respectivos despachos negocios en tramitación. El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos y ocupaciones incompatibles con el espíritu de las mismas. El abogado debe reconocer su responsabilidad cuando resultare de su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

III.3.5. Mercadeo o publicidad de los Servicios Profesionales.-

El mejor anuncio del abogado es la reputación de idoneidad e integridad adquirida en el ejercicio de su profesión.

Al hacer uso de los medios de comunicación el abogado deberá:

Anunciarse de forma razonable y profesionalmente aceptable dando a conocer al público la disponibilidad de sus servicios legales. Se entiende que el anuncio es razonable y profesionalmente aceptable cuando la publicidad no fomente pleitos, ni asegure posibilidades de éxito de sus gestiones, o atente contra los valores morales.

De igual manera, se podrán utilizar:

- Logos: que identifiquen al abogado o la sociedad civil conformada por profesionales del derecho;
- Dibujos o imágenes: relacionados con la profesión;
- Retratos: del abogado, de los socios o de su personal, siempre y cuando exista de parte de ellos la debida autorización;
- Fotos: de la oficina donde se prestan los servicios legales.

Para facilitar el acceso a sus servicios profesionales el abogado podrá publicar en la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, ajustándose a lo contemplado en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, información relativa a los servicios legales que ofrece, incluyendo lo siguiente:

- Nombre del abogado con su dirección profesional, teléfono, correo electrónico.
- Información sobre las áreas del derecho comprendidas en su práctica profesional.
- Información de su hoja de vida.

El abogado deberá abstenerse de proferir el uso de expresiones públicas o privadas que puedan producir la impresión que está en posición de influir sobre un tribunal o un funcionario público determinado.

La publicación de una breve reseña profesional en un directorio legal o folleto de información profesional es permisible como uno de los medios aceptables para dar a conocer la disponibilidad de sus servicios legales.

CAPITULO IV

REFORMA O MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 100 Y SU REGLAMENTO RESPECTO A LAS DENUNCIAS A ABOGADOS POR FALTAS A LA ETICA ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA

IV.1. REFORMA O MODIFICACIONES

Constituye un extremo carente de fundamento, ilógico e incluso una consideración que puede causar un verdadero caos jurídico, cuando los recurrentes afirman categóricamente que un decreto ley tiene el mismo valor, legitimidad y rango que una ley; cuando desde su origen ambos tipos de normativas son diametralmente diferentes, aspecto que los recurrentes tratan de ocultar y deformar acudiendo a una serie de “opiniones” y criterios personales y subjetivos que de ninguna forma pueden constituir sustento del presente “recurso”; 2) El DL 16793, tuvo hasta tres derogaciones realizadas por Decretos Supremos, por tener la misma jerarquía normativa, con la diferencia que el decreto ley se emitió en un gobierno de facto e inconstitucional. Tal es el caso del DS 26052 de 19 de enero de 2001, Código de Ética para el Ejercicio de la Abogacía que derogó al DS 11788 de 9 de septiembre de 1974, posteriormente se emitió el DS 26084 de 23 de febrero de 2001 y finalmente el DS 29783 de 12 de noviembre de 2008; empero, no se hizo reclamo alguno, evidenciando que este “recurso” defiende intereses privados que se verían afectados por el DS 0100; 3) El argumento central para demandar la inconstitucionalidad del citado Decreto Supremo, radica en que dicha normativa no podría abrogar un decreto ley; por cuanto, resulta pertinente aclarar que la Constitución Política del Estado, no reconoce norma jurídica con la denominación de “Decreto Ley”, en razón a que en la estructura normativa, de aplicación universal, no existe esta figura y porque se requiere de un proceso ante el órgano legislativo para ratificarla y elevarla a rango de ley, lo que no sucedió con la Ley de la Abogacía. Agrega, que el Órgano Ejecutivo no tiene competencia para dictar

normas con rango de ley, las cuales sólo pueden ser emitidas en un Estado de Derecho, luego de un procedimiento constitucional y por el Órgano Legislativo; 4) Respecto a que la jurisprudencia constitucional -SSCC 0027/2007, 0018/2003 y 0058/2006- habría determinado que un decreto ley tiene rango de ley conforme al principio de jerarquía normativa, no resultan aplicables al presente recurso, debido a que no establecieron aquello y porque no son sentencias fundadoras de línea o moduladoras; 5) La emisión del Decreto Supremo impugnado, no infringió ni puso en riesgo el principio de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, cuya finalidad es proteger que ninguna norma inferior se oponga a la Ley Fundamental y establece un orden en la aplicación de normas; donde las leyes, están por encima de los decretos, no existiendo salvedad o excepción respecto a que un decreto ley, cualquiera sea su contenido, más aún cuando no existe ratificación expresa del Órgano Legislativo, aspecto que no se hizo debido a que siempre fue normado por decretos; y, 6) El DS 0100, no viola ninguna norma de la Norma Suprema, debido a que sus bases normativas están claramente determinados en las Consideraciones correspondientes, que tomó en cuenta la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

Con relación a las inexistentes transgresiones a otras normas, derechos y principios constitucionales

No se demostró la supuesta violación al principio de reserva legal, dado que el “recurso” se limita a insinuar que sólo una ley podría desarrollar el contenido constitucional de la materia que regula el DS 0100; ii) El principio de seguridad jurídica, debe entenderse como el cumplimiento de derechos y obligaciones por parte de los profesionales abogados y los respectivos colegios, en el marco de la implementación y materialización de derechos constitucionales como el derecho al trabajo y gratuidad de la justicia, pero de ninguna manera como “garantía de lucro de los Colegios de Abogados”; en el entendido que esas entidades fueron y serán privadas, que en su momento prestaron un servicio público teniendo a su cargo el

registro de los abogados y el control del ejercicio profesional, razones por las cuales, estuvieron y deben estar sometidos a la regulación y normativa establecida por el Estado. La adecuación a través del registro público como único requisito, gratuidad de la justicia que promueve el DS 0100, no puede interpretarse como violación del citado principio; iii) No se conculcó el principio de legalidad, debido a que, en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico y menos en la Constitución Política del Estado, se establece que un decreto ley tenga rango de ley; afirmación que responde a una simple conjetura subjetiva de los recurrentes, carente de respaldo en normas materiales y objetivas; iv) Llama la atención la contradicción existente cuando los accionantes refieren que el juicio de constitucionalidad no tiene por objeto la materia que regula el Decreto Supremo cuestionado, cuando se dedica un acápite a tratar de fundamentar la supuesta violación al derecho a la libertad de reunión, asociación con respecto de la iniciativa privada. Tratando de asimilar la naturaleza de los colegios de abogados con el de una asociación sindical o empresarial para finalmente reconocer que estos derechos debieron ser regulados por una ley y no así por un decreto supremo; v) Recalca, que el Decreto Supremo impugnado, no regula temas inherentes a la organización de los Colegios de Abogados, tampoco establece prohibición para la formación de una asociación de este tipo y mucho menos su extinción; aspecto que sí podría considerarse como una afrenta al derecho a la libre reunión o asociación. Al contrario, reivindica el derecho al trabajo de los abogados, de poder ejercer su profesión, al contar con tan sólo el título en provisión nacional, por ser una profesión que involucra los intereses generales de la población, el establecimiento de un registro público a cargo del Estado Plurinacional, para controlar el ejercicio profesional, no significa afectar la libertad de asociación. En consecuencia, la defensa y establecimiento de los fines y funciones del Estado, contemplados en el art. 9 de la CPE, no constituye fundamento consistente ni coherente para alegar un supuesto atentado al derecho a la libre asociación o reunión; vi) Los arts. 8 y 9 del DS 0100, reconocen la

existencia de asociaciones de abogados y se impone un aspecto esencial que hace al derecho al desarrollo de la libre personalidad, que es la libre afiliación como derecho básico del hombre, para decidir sin ningún tipo de coacción el pertenecer o no a una asociación; vii) Al tenor del art. 52 inc. 2) del Código Civil (CC), los Colegios de Abogados son personas jurídicas colectivas y por tanto entidades eminentemente privadas; por cuanto, el Estado tiene plena potestad para regular mediante disposiciones especiales (decretos supremos) la conformación y las actividades que realizan; y, viii) La normativa cuestionada, no reglamenta indebidamente derechos fundamentales, por no regular las condiciones de admisión, aportes, ni modifica los Estatutos Orgánicos de los Colegios de Abogados.

Con relación a otros aspectos de relevancia que sustentan la emisión del DS 0100 de 29 de abril de 2009

En el marco del art. 135 del DS 29894 de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, se procedió al tratamiento del entonces proyecto de Decreto Supremo que promovía el ejercicio libre de la actividad profesional de abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un registro público a cargo del Ministerio de Justicia. Desde su tratamiento hasta la entrega de la versión final y la emisión del Decreto Supremo, el Consejo de Ministros consideró una serie de aspectos para su emisión; la procedencia de la abrogatoria de un Decreto Ley bajo los principios de jerarquía normativa y de presunción de constitucionalidad, la derogación por el DS 29783 de 12 de noviembre de 2008 y la existencia de jurisprudencia constitucional contradictoria en relación a la calidad de los decretos ley en la escala normativa; y, b) En ningún momento se trastocó el orden constitucional; por cuanto, no existió abuso de poder o excesos provenientes del Órgano que emitió la norma impugnada y mucho menos contradicción ni incompatibilidad alguna, dado que el procedimiento de

elaboración y el contenido de la disposición legal advierten su adecuación a la Constitución Política del Estado.

En memorial de ampliación de alegatos presentado el 3 de mayo de 2012, el abogado y mandatario del órgano que emitió la norma cuestionada, indicó: 1) De la estructura del DS 0100, se observa que no regula derechos, limitándose a reglamentar el ejercicio libre de la profesión de abogados; 2) Los recurrentes no identificaron la parte del Decreto Supremo que se contrapone al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los abogados, contenido en el art. 14.IV de la CPE; y, 3) El art. 109.I de la CPE, establece que los derechos reconocidos en la Ley Suprema son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su defensa; en consecuencia, para su protección y exigencia no es necesaria una regulación previa a través de otras normas.

IV.1.1. ATRIBUCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS

Tras la elaboración de una nueva normativa en el Ministerio de Justicia se intenta esclarecer aun mas las Atribuciones que debería tener el Registro Publico de Abogados según Nelson Cox explico: “Esta normativa complementará el Decreto 0100 para que el ciudadano pueda acceder de forma gratuita a la internet y ver en el registro de antecedentes qué abogados fueron sancionados, cuáles fueron denunciados por su mala praxis en los tribunales y quiénes están abusando de la práctica jurídica”..⁴⁷

La entonces presidente del Colegio Nacional de Abogado, criticó este anuncio y aseguró que se estaría quitando facultades a los tribunales de honor que están en los nueve departamentos, cuya función está contemplada en la Constitución.

⁴⁷ Periódico LA RAZON http://www.la-razon.com/nacional/seguridad_nacional/Crearan-registro-abogados-antecedentes

“El tribunal de honor del Colegio de Abogados es una garantía para que el ciudadano denuncie las malas prácticas y también es una garantía para el jurista, porque antes de ser enjuiciado, éste debe ser licenciado por el tribunal”, señaló.

Se prevé que este decreto complementario sea promulgado hasta mediados de 2013, el mismo contempla la apertura de ventanillas de recepción de denuncias en los estrados judiciales de todo el país, donde los litigantes, fiscales o jueces deberán formalizarán sus quejas para iniciar un proceso legal-administrativo.

Cox agregó que aún se analizan las sanciones, empero no se descarta que las penas vayan desde llamadas de atención y suspensiones temporales o hasta definitivas.

En 2009, la prioridad del Decreto 0100 fue registrar a los nuevos juristas y dar una credencial con el número de matrícula para ejercer su profesión, en todo el país, debido a que los colegios departamentales de abogados realizaban cobros de hasta \$us 700 a los nuevos afiliados. Salame reiteró que los tribunales de honor de todo el país reciben denuncias, procesan y sancionan la mala praxis de sus afiliados.

Según Cox, esas instancias no han cumplido ese fin y una muestra de ello es que desde 2009 llegaron al Ministerio de Justicia más de 300 denuncias verbales y escritas.

“Son denuncias relacionadas con exacción económica en contra de los clientes, inadecuada forma de proceder en los trámites y en el abuso de incidentes en el procedimiento. Los tribunales de los colegios no remitieron los registros de los antecedentes; ha sido una constante protección entre amigos para evitar la mala reputación”, aseveró la autoridad.

Al respecto, el presidente del Colegio de Abogados de La Paz, Bernardo Herrera, negó ese extremo y aseguró que ese nuevo decreto creará confusión en el litigante sobre la atribución del Ministerio de Justicia y lo que dispone la instancia colegiada.

“En caso de hechos irregulares por parte de abogados, existen dos instancia para su procesamiento; el Régimen Interno es una unidad que busca conciliación entre el abogado que cometió la falta y el litigante. Cuando no se logra un acuerdo, el caso se remite al Tribunal de Honor para procesar al abogado; esa instancia tiene un plazo de 30 días para emitir un dictamen final”, explicó.

Los 38 años del conalab

El 9 de septiembre de 1974 se promovió la ley que habilitaba el Código de Ética para el Ejercicio de la Abogacía. Entonces, se convocó a todos los colegios de abogados de todo el país para organizarse en un ente nacional y se creó el Colegio Nacional de Abogados (Conalab).

Registro en la página web

El viceministro de Justicia, Nelson Cox, aseguró que este registro de los abogados con antecedentes será publicado en la página web del Ministerio de Justicia, para que la población tenga acceso irrestricto a los datos de cada profesional y su trayectoria. Una vez realizada la denuncia formal por parte de cualquier ciudadano, fiscal o juez, esa información irá a una base de datos que será el soporte del “registro de antecedentes”.

Ingresando a la página web, la gente podrá buscar el nombre del abogado y ver si tiene denuncias en su contra, además de otros antecedentes.

Los jueces y fiscales son los más afectados por algunos abogados denominados “chicaneros”, quienes por dilatar un proceso para percibir mayores beneficios económicos recusan a las autoridades.

Los jueces y fiscales deben tener plena garantía para su desempeño profesional, por tanto, al igual que la ciudadanía, también deben tener la posibilidad de denunciar a esos abogados.

En este marco, con el nuevo decreto supremo se deberán realizar convenios inmediatos con los nueve tribunales departamentales de justicia para habilitar las ventanillas de recepción de denuncias.

Se prevé que el registro no sólo contemple a juristas que ejercen de forma particular la profesión, sino también a quienes se desempeñaron en instituciones públicas y fueron destituidos por presuntas irregularidades cometidas.

IV.1.2. REGIMEN DISCIPLINARIO

Los abogados están obligados a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión y responden disciplinariamente por su incumplimiento

El Colegio de Abogados tiene como fin esencial la ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los clientes de los abogados y de las sociedades profesionales. Para ello tiene reconocida la potestad de control deontológico y la de aplicación del régimen disciplinario.

Si la norma demandada establece restricciones a las facultades de los quejosos en el proceso disciplinario de los abogados, a los que no considera sujetos procesales, el problema jurídico a resolver sería: ¿En casos de faltas disciplinarias de los abogados que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, las víctimas o los

perjudicados están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario? De estarlo, ¿con qué calidad pueden hacerlo?

IV.1.3. PROCESO DISCIPLINARIO

El número de abogados que incurre en faltas contra el ejercicio de la profesión es preocupante, si se tiene en cuenta que los profesionales del Derecho deben velar por la legalidad y colaborar con las autoridades en la conservación y el perfeccionamiento del orden jurídico.

En cuanto a los deberes, el Estatuto dispuso que **los abogados deben obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes**, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia.

A pesar de ello, **entre las faltas que más cometen los profesionales del Derecho están las que atentan contra la debida diligencia profesional**, la lealtad y la honradez, la recta y leal realización de la justicia, el respeto a la administración de justicia y la dignidad de la profesión.

A mi juicio, es positivo, pero positivo condicional. La responsabilidad del abogado es bienvenida, siempre y cuando el hecho de ser abogado no sea un pretexto para agravarla o atenuarla indiscriminadamente.

Mientras se define si necesario o no reformar el Estatuto de la Abogacía, lo único cierto es que los profesionales del Derecho deben cumplir cabalmente sus deberes, para lograr la recta y cumplida administración de justicia a la que todos los ciudadanos aspiran. A quienes no lo hagan, el peso de la jurisdicción deberá caerles con todo rigor, inexorablemente.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V.1. CONCLUSIONES

Hemos constatado que lo que plantean los textos legales, el Código de Ética e incluso la propia universidad son la descripción de un profesional ideal, con una probidad extraordinaria, más que un ejemplo a seguir.

Nuestra intención ha sido la de describir cuáles son los lineamientos que prevén los distintos textos en esta materia sobre cómo debe comportarse y responder ante el diario vivir el profesional del derecho para ser considerado como un auténtico profesional de las ciencias jurídicas.

Los modales también son un toque distintivo en un abogado, son detalles que dejan huellas enormes en la referencia que cualquier persona pueda tener del mismo.

Esta es la principal preocupación de este trabajo.

En efecto, otra variante básica en la formación integral del abogado es la que se contrae al aspecto ético de su actividad y proceder. Si bien es cierto que ella se adquiere fundamentalmente en el hogar, en los tiempos que corren donde por lo general ambos progenitores tienen que trabajar, los niños se encuentran en no pocos casos en un estado de relativo abandono, con escaso contacto con sus padres, quienes se hallan medularmente preocupados, en muchos casos, en obtener lo mínimo indispensable para la decorosa subsistencia familiar, sobre todo pero no solo en aquellos países en vías de desarrollo donde no siempre se encuentra un empleo adecuado o, simplemente, no se le halla.

El vacío que se presenta en ciertas circunstancias en el campo de la formación ética del abogado encuentra, como se ha apuntado, su remota raíz en el hogar, donde la educación de los hijos se produce desde casi el momento del nacimiento.

Los niños tienden a imitar las conductas, actitudes, lenguaje y hábitos de sus progenitores, los mismos que están asignados por un determinado sentido ético.

Es, por ello, que el ejemplo de los padres y, más tarde, el de los maestros y el de los gobernantes en su caso, tienen un fuerte impacto en la formación ética de los futuros abogados.

Si bien en muchos casos esta carencia en la formación ética del futuro abogado no puede suplirse a nivel de la educación superior, también es cierto que poco se hace por incorporar en la currícula de las Facultades de Derecho cursos de Deontología Jurídica donde se pueda brindar al estudiante, aunque tardíamente, una orientación en cuanto al comportamiento que debe asumir, al menos, en el ejercicio de la profesión de abogado. En el peor de los casos, si el profesor a cargo del mencionado curso es de calidad, logrará, al menos, que los alumnos reflexionen sobre el tema y obtengan de ello algún provecho.

Pero, parte de la conveniencia de crear cursos de Deontología Jurídica en las Facultades de Derecho ha donde no existen, es necesario, además, que cada profesor, en el dictado de su respectiva materia, aluda frecuentemente a los deberes éticos del abogado. Hay muchas formas y oportunidades de hacerlo. De ahí que con coraje, debe concentrarse una silenciosa campaña en este sentido en los casos en que sea necesario reforzar la formación ética de los estudiantes que han de egresar como abogados. Ellos se hace indispensable en aquellos países donde la corrupción, proveniente en la mayoría de los casos de las más altas esferas de los poderes del Estado. Ha minado las bases morales de la sociedad provocando unan peligrosa crisis ética muy difícil de revertir y donde, por ello, se hace muy difícil no caer en fáciles tentaciones o imitar el mal ejemplo de los

personajes que se han instalado en las cúpulas de las instituciones rectoras de un país.

Ante la aberrante situación de profesores que quebrantan los deberes éticos de la abogacía sirviendo a gobiernos dictatoriales que violan los derechos humanos y las normas constitucionales, lo que desdice de la formación ética del abogado, nos preguntamos ¿Cómo reaccionará el estudiante de abogacía o el abogado en ejercicio ante el proceder contrario a la ética no es sólida, raiga, el llamado “hombre de derecho” se verá posiblemente tentado de imitar a este supuesto maestro y, tal vez al contemplar su aparente “éxito, podría decidirse a seguir la misma equivocada ruta que desdice de la condición de ser un abogado que lucha por la justicia y los derechos humanos.

Pero, al lado de los estudiantes o abogados indiferentes, resignados y hasta complacientes o solidarios con dichas negativas actitudes éticas, existen sectores estudiantiles dotados de dignidad y coraje que reaccionan contra tales profesores manifestándose en diversas formas contra dichas perniciosas actitudes, contribuyendo así a revertir, en parte, su negativo proceder.

En algunos de los países del área iberoamericana, en varios y a veces prolongados momentos históricos, hemos contemplado con perplejidad y pena, a veces también con legítima indignación como, aparentemente notables maestros, por razones que no es el caso analizar en esta oportunidad, han emprendido un camino equivocado, han decidido por una opción éticamente desechable, impropia de su condición de guías de la juventud estudiosa. Ellos, lo tenemos dicho, causan un grave daño en lo que se refiere a la formación ética de las generaciones de abogados.

No podemos soslayar el hecho que sectores de la juventud estudiosa y de los propios abogados, que buscan sólo el bienestar y rehuye del cumplimiento del deber, desprecian, naturalmente, toda formación ética, se desinteresan de los

deberes a que se refiere la deontología jurídica. En otros casos, como acertadamente señala Andruet, está claro que las recientes generaciones de profesionales principalmente se sienten acuciadas por las necesidades técnicas de su propia capacitación, pero que ella importa". Por ello, los abogados que aspiran una capacitación técnica para lograr el éxito profesional, menosprecian el ser mejores y más plenos abogados. Se advierte, así, una degradación formativa en aquello que de sustantivo tiene la capacitación del abogado y, con ella el creciente desprestigio del abogado.

Sobre la erosión que se advierten cuanto al prestigio e la abogacía, el autor antes referido expresa que, "para decirlo entonces en términos concretos y sin cortapisas, los abogados son hoy negativamente conceptuados por gran parte de la sociedad" y, añade, que no escapa a dicha consideración que el servicio de administración de justicia, conceptuado por magistrados, jueces y funcionarios, no está mejor conceptuado que los abogados. Es notorio, en el sentir de un sector apreciable de la sociedad "el proceso de descomposición ética que en tales ámbitos se reconoce en el sector diario"..

Las expresiones acentuadamente críticas del autor citado van más allá de lo dicho cuando afirma con dureza, por ejemplo, que nuestra profesión es una profesión castigada, y a veces, convendría agregar, que por los propios comportamientos indecorosos con los profesionales ejecutan en el cumplimiento de su labor, y por lo tanto a veces ella es justamente sancionada con términos admonitorios".

De otro lado, en la misma línea de pensamiento, sostiene que lo cierto es que una gran parte de los abogados contemporáneos transitan la fina cornisa que separa el límite máximo de lo jurídicamente permitido y lo que, aunque siendo leve, es verdaderamente sancionable como conducta deontológico reprochable.

Lo expresado no significa, ciertamente que se postule un descuido o un abandono en la preparación técnica del abogado que posibilite su mayor destreza profesional. Lo que se persigue es una armoniosa capacitación que no deje lado una preparación integral en la cual es aspecto ético no puede ni debe estar ausente.

No nos debemos de resignar, por consiguiente, con la formación de buenos técnicos, de abogados prácticos, pero carentes de una capacidad para comprender y sentir los valores que debe realizar en el ejercicio de su profesión

- No es concebible, en síntesis, un abogado que no luche por la justicia, que no sea honesto, probo, tanto en su vida pública como privada. Lamentablemente, para algunos, la moral es unitaria. El ser humano como bien lo sabemos aunque pretendamos olvidarlo, “no es dicotómico, moralmente virtuoso en su ejercicio profesional, y cabalmente vicioso en su vida privada”.
- El problema ético antes mencionado, no podemos ignorarlo, ha adquirido notoria gravedad en algunos países de nuestra área iberoamericana. Lo grave es que, e n ciertos caos, dicha descomposición se inserta dentro de una sociedad éticamente disminuida.
- En cuanto a las denuncias por faltas a la etcica profesional en contra de los abogados pudimos observar a lo largo de esta investigación que no se efectiviza las denuncias de los solicitantes hacia los abogados por faltas a la ética profesional en el Ministerio de Justicia, por lo que es imprescindible y necesario la creación o puesta en vigencia de una nueva Normativa Jurídica que regule estos vacios jurídicos y den solución a estas acefalias encontradas en el Decreto Supremo 100.

- Se necesita una normativa que regule con más profundidad los aspectos que han sido dejados de lado en el DS.0100, es imprescindible la creación de un Tribunal de Honor para poder efectivizar las denuncias por faltas a la ética profesional, y por último es menester hacer hincapié en las sanciones por faltas a la ética profesional para así poder proteger a esta noble profesión como lo es la Abogacía de individuos que lo que hacen es ensuciar la imagen del Abogado como tal, así también podremos cumplir con lo ordenado en nuestra C.P.E. y podremos proporcionar una justicia pronta y sin dilaciones.

V.2. RECOMENDACIONES.-

- ❖ Se debe analizar la situación de la creación de un Tribunal de Honor calificado para poder establecer un debido proceso y poder lograr hacer prevalecer los derechos de las personas.
- ❖ Debido a que en el DS. 0100 existen vacíos jurídicos importantes como las sanciones a Abogadas por faltas a la ética profesional no existe el debido proceso se debe generar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.
- ❖ Por lo tanto se recomienda desarrollar una normativa que contenga los lineamientos adecuados para hacer que el proceso respecto a las denuncias a Abogados por faltas a ética profesional en el Registro Público de Abogados del Ministerio de Justicia sea efectivo y que disminuya la mala praxis de esta noble profesión como lo es la Abogacía, necesitamos una nueva normativa que resguarde el derecho a la pronta y oportuna defensa que debe ser garantizado por el Estado.

BIBLIOGRAFIA.-

- Barclay, William. Guía ética para el hombre de hoy. Santander, Editorial Sal Terrae, 1975.
- De Chazal Palomo, Jose Antonio “La Etica en el Ejercicio Profesional” FPSC. Bolivia, 2001. <http://www.eforobolivia.org/>
- Quintana, J. Ethikos. Sistemas éticos y problemas modernos. Edit. Techne. San Juan, PR. 1994.
- Aranquren, José L. Ética. Madrid, Editorial Revista de Occidente, 1986.
- Barclay, William. Guía ética para el hombre de hoy. Santander, Editorial Sal Terrae, 1975.
- Bonhoeffer, Dietrich. Ética. Barcelona, Editorial Estela, 1968.
- Bunge, Mario. Ética y Ciencia. Buenos Aires, Siglo Veinte, 1982. De La Torre, Fco Javier “Etica y Deontologia Juridica”, Dykinson SL Libros, San Salvador, 2000 P.448. <http://www.salvador.edu.ar/003-fuer.htm>
- Ludovico Candeleró, Manuel José “El Pensamiento Jurídico Actual” Sistema Social y Justicia <http://www.eft.com.ar/doctrina/libros/elpensamiento.htm>
- Ollero Tassara, Andrés “Deontología Jurídica” Càtedra Filosofia del Derecho. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2002. <http://perso.wanadoo.fr/b.p.c>.
- Quintana, J. Ethikos. Sistemas éticos y problemas modernos. Edit. Techne. San Juan Puerto Rico, 1994.
- Torre Díaz, Francisco Javier de la, Ética y Deontología Jurídica, Madrid, 2000, p. 72.
- Cortina, Adela/Martínez, Emilio, Ética, Madrid, 1996, p. 14.
- Vázquez Guerrero, Francisco Daniel, Ética, Deontología y Abogados. Cuestiones generales y situaciones concretas, Barcelona, 1997, p. 22.

- Dostoievsky, Fedor. Crimen y castigo, Barcelona, 1982, pp. 66-72.
- Gutiérrez Sáenz, Raúl. Introducción a la Ética, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 29.
- Desclos, Jean. Una moral para la vida, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 395.
- Battaglia, Salvatore. Grande dizionario della lingua italiana, Torino, Tomo IV, 1966, p. 198.
- OSSORIO Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Guatemala editada y realizada electrónicamente por DATASCAN.
- CABANELLAS de las Cuevas Guillermo, Diccionario Jurídico Elementa. Editorial Heliasta S.R.L. 19993
- MOSTAJO MACHICADO Max. Seminario Taller de Grado. Bolivia 2006.
- Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia.
- Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto N° 100 de 29 de Abril de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia.
- Declaración Universal de los Derechos humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Leyes
 1. Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008.
 2. Decreto Supremo N° 26084 de 23 de febrero de 2001.
 3. Decreto Supremo N° 26052 de 19 de enero de 2001.

4. Decreto Supremo N° 11782 de 12 de septiembre de 1974.
5. Decreto Supremo N° 19845 de 17 de octubre de 1983.
6. Ley de 8 de diciembre de 1941, que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo del Estatuto Orgánico para el ejercicio de la abogacía, de 18 de enero de 1938.

ANEXOS